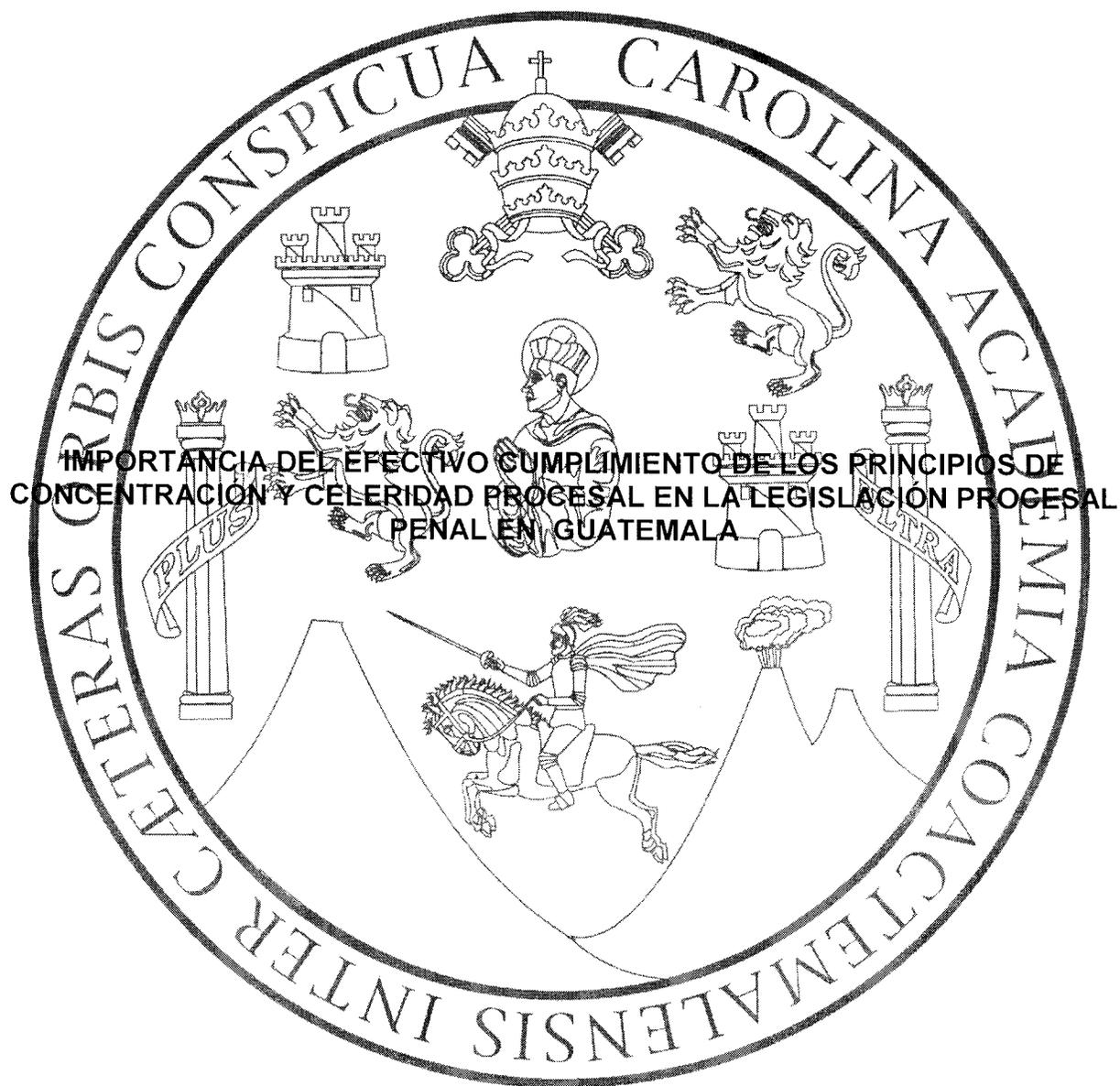


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

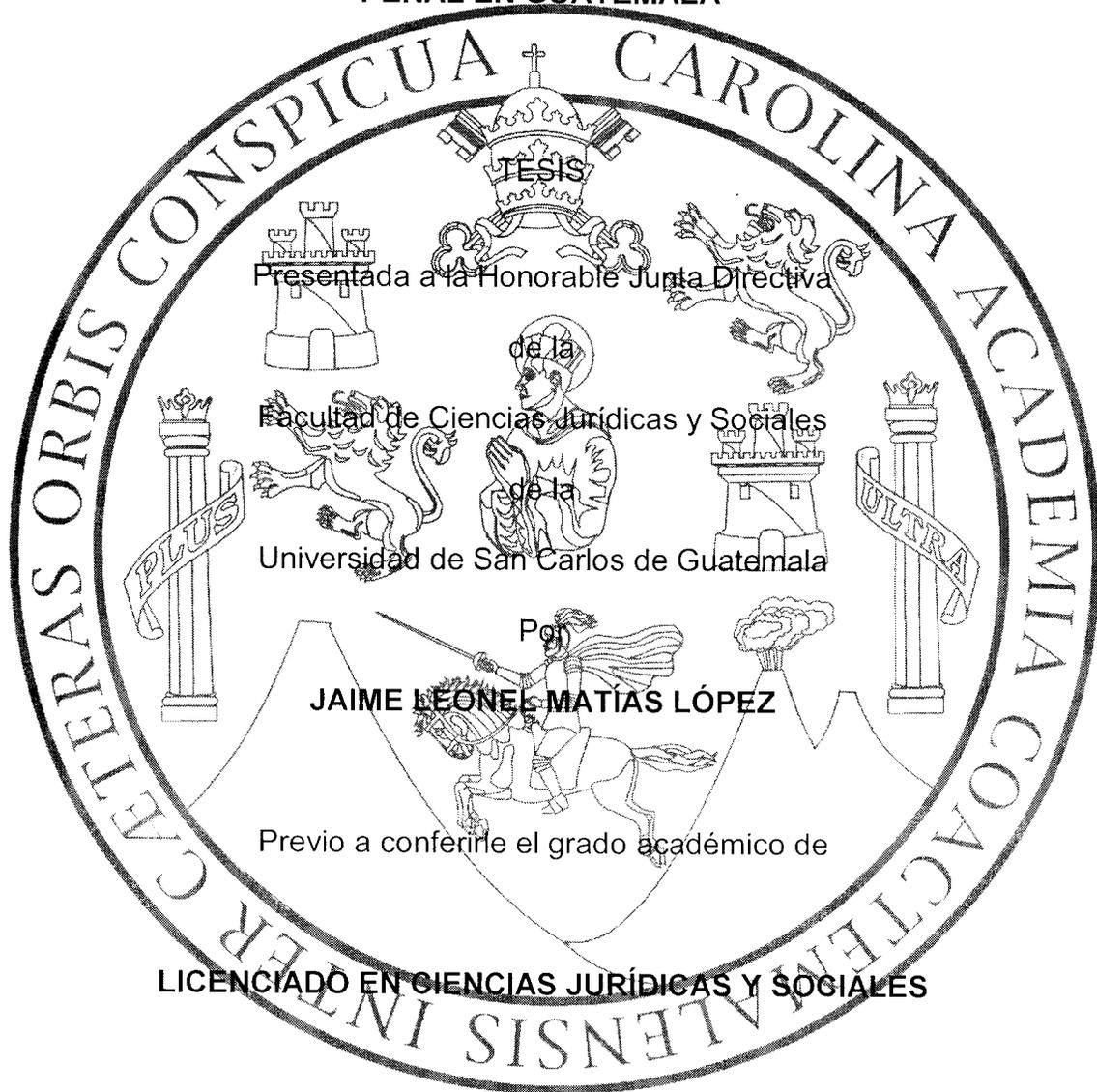


JAIME LEONEL MATÍAS LÓPEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE
CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL
PENAL EN GUATEMALA**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2015.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Ana Reyna Martínez Antón
Secretario: Lic. Héctor Orozco y Orozco
Vocal: Licda. Dalia Augustina Estrada García

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ludwin Julio Cesar Arriaga Padilla
Secretaria: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva
Vocal: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público)

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de agosto de dos mil siete.

ASUNTO: JAIME LEONEL MATÍAS LÓPEZ, CARNE NO. 200218591. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 667-07.

TEMA: "IMPORTANCIA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL EN GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Dasma Janina Guillen Flores, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 5,365.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
MTCL/slih



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 21 de abril de 2014.

Atentamente pase a el LICENCIADO MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL, en sustitución de la asesora propuesta con anterioridad LICENCIADA DASMA JANINA GUILLÉN FLORES, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de el estudiante JAIME LEONEL MATÍAS LÓPEZ, carné:200218591 intitulado "IMPORTANCIA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, así mismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
BAMO/yr.



**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
LIC. MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL**

Abogado y Notario

13 CALLE A, 32-82, ZONA 21. JUSTO RUFINO BARRIOS,

De la ciudad de Guatemala

Teléfonos: 24496909-41851121

Guatemala, 6 de mayo de 2014

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de a lo dispuesto en la resolución de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: JAIME LEONEL MATÍAS LÓPEZ, intitulada: **“Importancia del efectivo cumplimiento de los principios de concentración y celeridad procesal en la legislación procesal penal en Guatemala”**.

1. El trabajo realizado, adquiere importancia puesto que es un tema de interés público Que denota la efectiva aplicación de los principios de concentración y celeridad procesal, en los procesos penales que se llevan a cabo en los tribunales de justicia.
2. Se revisó que el bachiller realizara una investigación de carácter objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizo los métodos deductivos, inductivo y documental, además de las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación y según mi opinión fueron aplicados adecuadamente.
3. el aporte científico del trabajo de tesis, se observa al verificar como la aplicación de los principios de concentración y celeridad procesal, repercuten dentro de la administración de justicia, al ser efectiva su aplicación.
4. Con respecto al orden que se sigue en la investigación, con la asesoría brindada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas, así como la aportación de evidencias de casos cotidianos que se dan dentro de la

administración de justicia y las conclusiones y recomendación tiene congruencia con el contenido del tema elaborado por el bachiller.

Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por el sustentante del presente trabajo.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser sometida a la revisión del señor revisor y continúe con el trámite de rigor.

Atentamente.

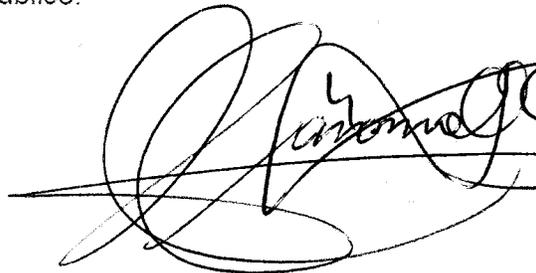
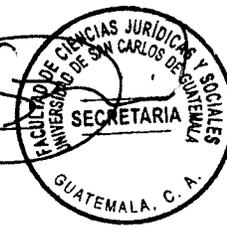
LIC. MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL
Abogado y Notario
Colegiado No. 10055

Licenciado
Marlon Alexander Ortiz Sandoval
Abogado - Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JAIME LEONEL MATÍAS LÓPEZ, titulado IMPORTANCIA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO




DEDICATORIA



- A DIOS:** Gracias a Dios, por darme la vida y por permitir que pueda compartir con mi familia y amigos, momentos bonitos que quedaran en el recuerdo por siempre y para siempre.
- A MIS PADRES:** Francisco Matías Tomas y Vitalina López Ramírez, a quienes amo con todo mi corazón, gracias por su apoyo, comprensión y por estar a mi lado siempre les dedico todos mis esfuerzos tanto presentes como futuros.
- A MI ESPOSA:** Jomaly Hsu Ying Yang Mendoza, a quien admiro y respeto.
- A MIS HERMANOS:** Francisco Javier Matías López, Sandro Jair Matías López, Silvia Jeanine Matías López, Roberto Carlos Matías López, Aldo Martín Matías López, a quienes valoro por ser ejemplo de superación personal.
- A MIS SOBRINOS:** Francisco Randy, Job Leonardo, Carlos, Ana Lucia, Wesly Ester, Britany, quienes son aliento de superación.
- A TODA MI FAMILIA:** Con mucho cariño.
- MIS AMIGOS:** Con mucho respeto y admiración.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi casa de estudio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho proceso penal.....	1
1.1. Definición de derecho procesal penal.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Contenido.....	5
1.4. Características.....	5
1.5. Definición de proceso penal.....	7
1.6. Sujetos que intervienen.....	9
1.7. Los sistemas procesales en la historia.....	17
1.7.1. Sistema inquisitivo.....	18
1.7.2. Sistema acusatorio.....	20
1.7.3. Sistema mixto.....	23

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco.....	27
2.1. Antecedentes del proceso penal guatemalteco.....	27
2.2. El proceso penal guatemalteco.....	31
2.3. Estructura del proceso penal.....	31
2.3.1. Etapa preparatoria.....	33
2.3.2. Etapa intermedia.....	35
2.3.3. El juicio oral y público.....	41



Pág.

2.4. Medios de impugnaciones.....	45
2.5. Etapa de ejecución.....	49

CAPÍTULO III

3. Los principios y garantías constitucionales y procesales que rigen el derecho procesal penal guatemalteco.....	51
3.1. Sistema penal garantista.....	51
3.2. Definición de garantía.....	53
3.3. Definición de principio	54
3.4. Garantías constitucionales que rigen el proceso penal guatemalteco.....	56
3.5. Principios procesales que rigen el proceso penal guatemalteco.....	68
3.6. Los principios que rigen el debate oral y público.....	76

CAPÍTULO IV

4. Importancia del efectivo cumplimiento de los principios de inmediación, y celeridad procesal en la legislación procesal penal en Guatemala.....	81
4.1. Naturaleza jurídica de la inmediación y celeridad procesal.....	82
4.2. Ámbito de aplicación de la inmediación y la celeridad procesal.....	82
4.3. Importancia.....	87
4.4. casos reales de análisis dentro del derecho procesal penal guatemalteco.....	87
4.5. Soluciones para el efectivo cumplimiento de los principios de Concentración y celeridad procesal en la legislación procesal penal en Guatemala.....	97



Pág.

CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, denota la importancia del efectivo cumplimiento de los principios de concentración y celeridad procesal en la legislación Procesal Penal guatemalteca, del análisis de las actuaciones judiciales, y de los requisitos que los funcionarios deben de cumplir en su ejecución, enfocando la investigación, en la aplicación de los principios, previamente contemplado en la ley procesal, y de cómo su incumplimiento vuelve ineficaz la ley y apaña la función del propio estado, siendo la garantía constitucional del debido proceso, la que más se irrespetan, por ser estas, las que deben prevalecer en su amplio campo de aplicación. El Estado de Guatemala, según la Constitución Política se organiza con el fin de proteger a la persona humana, y tiene como objetivo primordial, alcanzar el bien común de todos los guatemaltecos, y para lograrlo se debe de garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas; proveyendo de formas ecuánimes que protejan intereses particulares en la esfera de la convivencia social.

Por lo que los objetivos de la investigación se encaminaron a que el Estado, a través del poder de los órganos encargados de hacer justicia, tiene que buscar en la medida de lo posible los mecanismos de política social para resolver los conflictos que se dan en la sociedad; con el fin de volver al sistema procesal eficiente y se garanticen los derechos de cualquier. Los principios y garantías constituyen, el origen y marco de referencia en el que se desarrolla la ley procesal penal para proteger una justicia justa, pronta y eficaz en el menor tiempo posible; es decir, la concertación del mayor número de etapas posibles en las audiencias, todo esto para evitar la contaminación de los mismos, y también con el objetivo de aplicar la celeridad procesal en los procesos, dichos objetivos fueron alcanzados.

En la investigación se planteó la hipótesis de la importancia del efectivo cumplimiento



de la concentración y la celeridad procesal; a lo largo de la presente tesis y del análisis de casos reales y de algunos órganos de justicia, se comprueba la hipótesis planteada en cuanto a la importancia de cumplir a cabalidad dichos principios, para que la norma cobre auge y eficiencia, los Jueces, Oficiales, Secretarios, Ministerio Público y abogados deben asumir el papel que les corresponde.

En este estudio, se exponen cuatro capítulos el primero, al derecho proceso penal, la deficiencia del derecho procesal penal, la naturaleza jurídica del mismo, el contenido, sus características, los sujetos que intervienen y los sistemas procesales en la historia; el segundo, ilustra el proceso penal guatemalteco, los antecedentes del proceso penal guatemalteco, la estructura del proceso penal como lo es la etapa preparatoria, la etapa intermedia así como el juicio oral y público, los medios Impugnación y la etapa de ejecución; el tercero, se refiere los principios y garantías constitucionales y procesales que rigen el derecho procesal penal guatemalteco; y, el cuarto capítulo, señala la importancia del efectivo cumplimiento de los principios de concertación y celeridad procesal en la legislación procesal penal guatemalteca, la naturaleza jurídica de la concentración y celeridad procesal, el ámbito de aplicación de la concertación y la celeridad procesal, la importancia de la misma, así como el análisis de casos reales de análisis, por último, las soluciones para el efectivo cumplimiento de los principios de concertación y celeridad procesal en la legislación procesal penal en Guatemala.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje y la recopilación; y se plantearon las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con las cuales el lector observara la importancia del efectivo cumplimiento de la concertación procesal y la celeridad procesal. Y, de allí que los objetivos propuestos fueron alcanzados.



CAPÍTULO I

1. El derecho proceso penal

En el presente capítulo es importante exponer acerca del derecho procesal penal, que ha sido estudiado a través de la historia en casi todos los países del mundo, por lo que su existencia también ha sido esencial para la regulación del proceso penal, siendo una institución tan compleja de definir. Asimismo, se analiza la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, su contenido y características del mismo. También se determinarán los sujetos indispensables que deben intervenir en un proceso penal, se hará un certero recorrido de los sistemas procesales en la historia, y se realizara una descripción concisa de los sistemas procesales, para comprender esta institución, siendo estos el sistema inquisitivo, sistema acusatorio y sistema mixto.

1.1. Definición de derecho procesal penal

Se dice que el derecho procesal penal es un derecho de protección, esto porque tutela los derechos y bienes más importantes, incluidos los valores que dentro de un Estado de derecho se reconocen como tales, a favor de los individuos que forman parte de la sociedad, cuando son vulnerados por actos voluntarios de cualquier persona. La protección es efectuada mediante normas prohibitivas y sancionadoras de manera tal que se establecen dichas normas jurídicas en las que se prohíbe cometer determinadas acciones o conductas previamente tipificadas para el caso de que se cometa efectivamente la infracción. Esas acciones antijurídicas tan graves son llamadas por el derecho penal sustantivo como delitos y faltas. Por lo cual, el derecho a imponer cualquier clase de pena no corresponde a los particulares, sino al Estado a través del Poder Judicial. Y el medio para aplicar el derecho penal únicamente es a través del proceso penal, cuyo control jurisdiccional está a cargo de un juez competente. Por eso el derecho procesal penal regula el proceso penal, como el medio o instrumento



necesario creado por los legisladores para que el Ministerio Público y jueces puedan perseguir y castigar los delitos y las faltas.

El derecho procesal penal ha sido definido generalmente como el contenido de normas jurídicas, que regulan específicamente el proceso penal desde su inicio hasta su fin, asimismo, es considerada como disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, doctrinarios y prácticos para regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

Para el autor Manuel Ossorio lo define de la siguiente manera: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso considerándolo a este como, el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa, observación de determinadas formas, a la aplicación de la ley en los casos singulares concretos, o sea, se provee a la definición de una concreta relación de derecho procesal.”¹ Se puede decir que esta clase de derecho, se encuentra incluido en diferentes procesos y procedimientos y que los mismos deben, de ser desarrollados por los órganos jurisdiccionales debidamente establecidos y nombrados, y que por mandato llevaran a cabo lo que la misma ley ha establecido.

Y es que al hablar de conjunto de normas hace referencia a que la legislación procesal penal en Guatemala, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Para Manuel Rivera, sostiene que: “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente.”² En esta definición, hace referencia que los delitos deben estar

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 239.

² Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 5.

previamente regulados en la norma. Y esto tiene que ver con el principio de legalidad, que se ha impuesto en la gran mayoría de países; y que ha sido un instrumento tutelar y eficaz para la lucha contra la arbitrariedad del poder y los abusos del mismo. Ya que las sanciones o las penas deben estar fijadas previamente por la ley.

Por su parte el tratadista Oronoz afirma que: "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda."³ El derecho procesal penal, en su contenido de la parte especial, es donde se establece la gama de conductas típicas que constituyen delito o falta.

Para el autor Jorge Claría lo define como: "El conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas y teorías que van a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal del Estado."⁴ Esta pretensión que ejerce el Estado, no es mas que el poder coercitivo que posee para imponer penas y sanciones.

En conclusión el derecho procesal penal, es el conjunto de normas jurídicas, principios y garantías, que tiene por objeto la imposición de las penas y demás medidas de coherción contra las personas que infrinjan la ley, contenidas en el Código Penal guatemalteco y demás leyes especiales. A esta disciplina se le identifica también como derecho penal adjetivo o derecho penal instrumental.

³ Oronoz Santana, Carlos M. **Manual de derecho procesal**. Pág.26.

⁴ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 19.



1.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, este se ubica dentro del derecho público, por la relación que existe entre los funcionarios o empleados públicos y los particulares, y porque tiende a proteger intereses individuales y colectivos. Además, la actividad pública de imponer penas o medidas de seguridad, es una función exclusivamente pública que solo le corresponde al Estado como expresión de su poder coercitivo y su soberanía. A consecuencia, de la comisión de cualquier delito genera una relación entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el derecho procesal penal sigue siendo de naturaleza pública.

El autor Ruddy Arreola comenta que: “El derecho procesal penal es una rama del derecho público por cuanto se trata de una parte de la Universidad Jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Siendo estas normas procesales imperativas y obligatorias para todo los ciudadanos; ya que el Estado los impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.”⁵ Por lo que el Estado interviene en contra de los individuos, cuando trasgreden la ley, cometiendo un delito o falta, y que estos acontecimientos son del interés público a la población y por eso interviene el poder coercitivo del Estado.

Por otra parte en el derecho procesal penal, la actividad del Estado actúa a través de varios órganos jurisdiccionales como la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Salas de Apelación en materia penal, para la impartición de justicia. Asimismo, el Ministerio Público, encargado de la investigación como ente acusador del proceso penal y el

⁵ Arreola Higueros, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 25.



Instituto de la Defensa Pública Penal, institución encargada de la defensa de los sindicatos de escasos recursos económicos. De esta forma se establece el grado de intervención que el Estado tiene en el proceso penal, razón suficiente para decir que una de las características del derecho procesal penal es que pertenece al derecho público.

1.3. Contenido

El derecho procesal penal tiene como contenido la regulación del proceso penal, y sus diferentes etapas, así también, los principios que inspiran el proceso, que en los siguientes capítulos se desarrollaran; además su contenido incluye la naturaleza jurídica del mismo; los órganos jurisdiccionales competentes; los sujetos procesales que intervienen y el objeto del proceso penal. En Guatemala, el contenido del derecho procesal penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Ya que este cuerpo legal contiene el conjunto de normas procesales vigentes que se aplican durante las etapas del proceso penal y procedimientos especiales. Asimismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27- 2003, regula también normas procesales, aplicadas al proceso penal en materia de niñez y adolescencia.

1.4. Características

- Es una rama del derecho público: "Porque sus normas regulan una actividad del Estado, siendo ésta la función jurisdiccional. Cuando la materia regulada, tanto como medio o como fin a alcanzar, compromete gravemente los principios fundamentales en que se asientan la legislación del país, aun cuando la norma particular de que se trate no lo diga en forma, ella es de orden público."⁶ Y es que el Estado, debe protección a

⁶ Moras Mom, Jorge R. **Manual del derecho procesal penal, juicio oral y público penal nacional.** Pág. 14.



los habitantes y los derechos fundamentales como la vida, la libertad, integridad física, la salud, así como la paz social, estos derechos son de orden constitucional, que a través del derecho procesal penal se deben de proteger.

- Es accesorio o instrumental: "Se ha dicho que sin el derecho procesal penal la norma penal sustancial es totalmente inocua por cuanto vive abstractamente en la ley, pero no toma contacto con el caso concreto. Este contacto con lo concreto es el que instrumenta el derecho procesal penal."⁷ El derecho procesal penal, tiene como característica ser accesorio o instrumental para la aplicación de las normas penales sustantivas, sin embargo, este derecho tiene sus propios principios, garantías e instituciones, es así como se ha venido estructurando el derecho procesal penal, es por ello que los tratadistas lo separen del derecho penal, dándole la calidad de autónomo.

- Es una rama del derecho procesal en general: El derecho procesal penal, surge del derecho procesal propiamente dicho, ya que éste último proporciona las generalidades de las bases sobre las que se fundan cada una de las ramas del derecho procesal. Ya que de este derecho se han derivado varias clases de procesos, como el derecho procesal civil, administrativo, laboral, etc.

- Es autónomo: Como se mencionó anteriormente, posee sus propios principios, garantías, teorías, instituciones, etc. Y porque se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros que en Guatemala se denomina como Código Procesal Penal. Y es en este cuerpo normativo el que con sus recientes reformas, se introduce al campo procesal.

- Tiene sus propios fines: Porque conjuntamente con el proceso penal y por su contenido, su finalidad se encuentra establecida legalmente dentro del Código Procesal

⁷ Moras Mom. **Op. Cit.** Pág.15.

Penal al indicar que sus fines son: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Ya que se debe averiguar la verdadera realidad de cómo ocurrieron los hechos, para un efectivo castigo de los culpables o bien la absolución de los inocentes conforme a la verdad efectiva y como consecuencia de una investigación objetiva por el ente encargado de la misma y libre de prejuicios. El interés público debe estar enfocado en el esclarecimiento del asunto, con el objeto de alcanzar la justicia social de los casos que conocen los órganos jurisdiccionales.

1.5. Definición de proceso penal

*Antes de definir el proceso penal, es importante exponer que se entiende en términos generales de lo que es un proceso: "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de acción o de acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí relaciones de solidaridad o vinculación. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue."*⁸ Por lo que en todo proceso persigue una finalidad o un fin específico.

Sin embargo, el término proceso en el ámbito jurídico se refiere: "En su acepción jurídica más amplia, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales y, entre estos a los penales, civiles, mercantiles, familiares, militares, etc. Entre los procesos jurídicos tienen gran importancia el proceso jurisdiccional, al extremo que se le considera como el más importante para resolver los litigios ante la imparcialidad de una autoridad que va a aplicar el Derecho a un caso particular y concreto."⁹ El proceso jurídico, es el medio para la aplicación del derecho sustantivo en sus diferentes especialidades.

⁸ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 640.

⁹ Aragón Martínez, Martín. **Derecho procesal penal**. Pág. 9.



Ahora bien, el proceso penal ha sido conceptualizado como el conjunto de normas, principios, doctrinas y formalidades que el juzgador debe observar al momento de aplicar las garantías preceptuadas en la Constitución Política y normas procesales a todos los sujetos que intervienen en el proceso, asimismo, se debe determinar la *participación* que a cada uno de ellos les compete en cada etapa del proceso penal.

Para el autor Binder es: "Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción."¹⁰ En esta definición menciona los sujetos procesales que interviene en el proceso y su fin en el mismo, es la comprobación de un hecho que se considere delictivo, según la norma jurídica.

El autor José Par, lo define como: "Es un instituto indispensable en todo régimen de derecho. Mediante él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, a través de un mecanismo jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respecto a sus elementos derechos y garantías procesales, esto implica, indiscutiblemente, que el proceso, tenga su origen en la propia Constitución, norma fundamental que le da vida a todas las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco."¹¹ El proceso penal es entonces, el medio por el cual los órganos jurisdiccionales competentes, ejercen la facultad y el deber de otorgar a todos los sujetos procesales que participan dentro del proceso penal, las garantías y derechos reconocidos en la legislación.

¹⁰ Binder Barzizza, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 48.

¹¹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 143.



Como se puede determinar el objetivo esencial del proceso penal, es individualizar la participación del sindicado para establecer la responsabilidad penal, dictando la sentencia que en derecho corresponde sin favorecer a ningún sujeto procesal, apegándose a lo preceptuado en la Constitución Política y demás leyes.

1.6. Sujetos que intervienen

En la relación procesal intervienen varias personas ya sea porque se ejerce una función, o porque tienen derechos que hacer valer, o bien la ley les indica o impone intervenir dentro del proceso. Para los efectos de este trabajo es importante hacer la distinción entre cada uno de los principales protagonistas del proceso penal, así como de los roles que desempeñan cada uno en función de las garantías establecidas constitucionalmente y en el Código Procesal Penal guatemalteco. Por lo que a continuación, se expondrá cada uno de los sujetos y partes procesales que participan en los procedimientos ejerciendo facultades como fiscales, defensores, imputados, querellantes, actor civil, etc.

- El órgano jurisdiccional

La jurisdicción en general es ejercida por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, así lo preceptúa el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 que dice: "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley".



Por lo cual los titulares del órgano jurisdiccional son las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individual o colectivamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas. Corresponde entonces, a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. El órgano jurisdiccional es ejercido por titulares que realizan la actividad procesal para la impartición de la justicia en todo el territorio nacional, lo que son los jueces unipersonales o jueces colegiados quienes actúan como sujetos procesales en el proceso penal. Los tribunales competentes en materia penal son: La Corte Suprema de Justicia; jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal; jueces de narcoactividad; jueces de delitos contra el ambiente; jueces de primera instancia; Tribunales de Sentencia; Salas de la Corte de Apelaciones y jueces de ejecución.

Por lo que el juez es sujeto procesal en el procedimiento penal, y como titular del órgano jurisdiccional se encuentra encargado de la dirección del juzgado, realiza diferentes funciones entre las cuales se puede mencionar: resolver la situación jurídica de las personas sindicadas de la comisión de delitos y faltas; la recepción de la prueba y valoración de la misma; el control de la investigación penal; decisión sobre la libertad o medidas de coerción; resolver recursos; control administrativo y disciplinario, etc.

El Estado le confiere las facultades y atribuciones al juez para el ejercicio de la jurisdicción, y competencia en base en el interés general de la interpretación y aplicación de la justicia por el Organismo Judicial. Los jueces son funcionarios públicos, porque están por el Estado bajo su propia dependencia y remunerado por él para que ejerza permanentemente sus funciones. Los jueces deben observar y hacer cumplir la ley, juzgar o aplicar a los casos concretos las normas jurídicas. Asimismo, gozan de independencia respecto de la voluntad de los particulares y de los demás poderes del Estado, deben ser imparciales en virtud de la garantía de imparcialidad, su constitución y competencia deben estar determinadas en la ley, bajo el principio de legalidad.

- El Ministerio Público

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público, constituyen el fundamento jurídico de la existencia de este ente encargado de la persecución penal. Dicha norma constitucional establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”. Asimismo, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94, en su Artículo 1 preceptúa: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Por lo cual es el ente acusador oficial de todo proceso penal, encargado de representar al Estado y de pedir la actuación punitiva del órgano jurisdiccional. Cumple la función de la averiguación de la verdad y la realización del derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal. La ley penal guatemalteca le exige al Ministerio Público que actúe con objetividad, de ahí se infiere que el Ministerio Público no esté situado ante el imputado solo para requerirlo y acusarlo sólo en contra de él sino también, puede requerir a favor del imputado cuando las actuaciones del proceso lo permitan. Así lo establece el Artículo 108 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 que dice: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”.

El Ministerio Público tiene la calidad de parte dentro del proceso penal, aunque legalmente debe actuar en forma objetiva, porque en un proceso y en cumplimiento de los fines a que a éste se asignan, no tardan en aparecer, en clara confrontación, el respeto a los derechos humanos del imputado de parte de la defensa técnica y la necesidad social de establecer los términos de ilícito penal, para sancionarlo adecuadamente, mediante la función delegada al fiscal.

Para el autor Arango Escobar señala expresamente que el Ministerio Público es parte del proceso penal y titular de la acción penal pública: “Es una institución consagrada para el ejercicio y promoción de la acción penal pública, es decir, pone en funcionamiento la investigación, incitarla y ser el único legitimado para provocar el juicio público.”¹²

- El imputado

El imputado es parte procesal en el procedimiento penal y es perseguido por que se le señala de la realización de hechos tipificados como delitos en la ley. Así lo establece el Artículo 70 del Código Procesal Penal: “Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. Por lo general cuando una persona que se le sigue un proceso penal en su contra en la etapa preparatoria se le denomina sindicado o imputado. También se le denomina procesado cuando el juez dicta auto de procesamiento, toda vez que existan verdaderos indicios de la culpabilidad del imputado. Una vez terminada la primera fase del proceso y presentado el escrito de acusación, el imputado pasa a denominarse acusado; y si a la persona se le emite sentencia condenatoria se le llama condenado; y cuando ya está cumpliendo sentencia en el sistema penitenciario comúnmente se le denomina reo.

¹² Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 240.



- El querellante

Es la persona que ejercita la acción penal mediante el escrito de querrela, contra el supuesto actor o responsable de un delito, ya que la persona se considera ofendida o agraviada, mostrándose parte acusadora en el procedimiento a efecto de intervenir exponiendo sus propios fundamentos en la audiencia y así obtener la condena del culpable para la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado. También, en la audiencia de la fase intermedia, puede señalar los vicios en que se puede incurrir en el escrito de acusación, o bien objetar la acusación por omitir algún sindicado, hecho o circunstancia de interés para la decisión penal.

En la legislación penal guatemalteca, existen dos clases de querellantes: querellante adhesivo quien ejerce la acción pública y querellante exclusivo que ejerce la acción privada. Según el Artículo 116 del Código Procesal Penal en el primer párrafo señala: “Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”. Por lo que el querellante adhesivo, es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo que interviene en el proceso penal como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Y en el Artículo 122 del mismo cuerpo legal establece: “Querellante exclusivo. Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”. La persona afectada por un delito, tiene que ser el titular para ejercitar la acción, y puede actuar representada por un mandatario.

- Abogados

Se mencionan a los abogados, porque al constituirse en el proceso penal se convierten en sujetos procesales. “La palabra abogado, viene del vocablo latino *advocatus*, que deriva de *ad*, que significa a; y *vocatus*, que quiere decir llamado a o para, porque en efecto estos profesionales, son requeridos por los litigantes; para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.”¹³ Por lo cual litigar es una de las actividades que ejercen los profesionales del derecho en los tribunales. Y que al litigar ejercen los conocimientos doctrinarios y legales para accionar al organismo jurisdiccional. El abogado en el proceso penal, es el defensor que participa o litiga en el proceso, para asistir al imputado que se lo solicite. El abogado es un sujeto procesal, que su labor es preparar una buena defensa para los intereses del imputado, en este caso de tipo penal. Y solamente los abogados colegiados activos, podrán ser defensores.

El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables. El abogado sólo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de medios legales. Además, le está prohibido revelar cualquier tipo de circunstancia adversa a su defendido, en cualquier forma en que la hubiere conocido.

El sindicado en la audiencia puede estar asistido simultáneamente por uno o dos abogados. En el caso de que hubiere dos abogados, sólo será necesario citar a uno de ellos. Asimismo, el abogado defensor que por impedimento material no puede presentarse en alguna audiencia, podrá nombrar un sustituto con el previo consentimiento del imputado, de esta manera, un imputado puede tener hasta dos abogados titulares con sus dos sustitutos. El imputado también tiene la facultad de cambiar al abogado defensor durante el procedimiento penal. Asimismo, salvo en el

¹³ Berumen de los Santos, Nora María. **Ética del ejercicio profesional**. Pág. 56.

debate o la audiencia, el abogado defensor puede renunciar al ejercicio de la defensa, en cuyo caso el Ministerio Público o tribunal fijarán un plazo para que designe a un abogado sustituto, pasado el cual procederá a nombrar uno de oficio. Hasta que no intervenga el sustituto, el abogado no puede abandonar la defensa.

- Partes civiles

Toda persona que es afectada por un hecho ilícito puede ejercitar la acción civil, con el objetivo que se le restituya el daño causado como consecuencia de un delito cometido, ya que toda acción penal lleva consigo acciones civiles. Por lo que la persona afectada se le denomina actor civil, quien puede ser parte procesal para ello debe constituirse como tal, a través de la solicitud de reparación, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazara sin más trámite.

Para el tratadista Alberto Binder, menciona: "Que en todos aquellos sistemas procesales que prevén el ejercicio de la acción civil durante el proceso penal, existe la figura del actor civil que podrá ser la víctima o un tercero; concretamente, es la persona que lleva adelante los intereses civiles en el proceso penal y ejerce la acción civil contra el imputado o contra quien sea el demandado civil."¹⁴ Con lo cual el actor civil como parte procesal tiene participación en la audiencia para detallar los daños del delito cuya reparación pretende en contra del sindicado, aun cuando no estuviere individualizado, ya que el Juez como contralor de la investigación admite la intervención del actor civil.

Cabe mencionar que durante el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Sus facultades lo establece el Artículo 134 del Código Procesal Penal que establece: "El actor civil actuará en el procedimiento solo en razón de su

¹⁴ Binder Barzizza. **Op. Cit.** Pág. 306.



interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. La intervención como actor civil no exime, por si misma, del deber de declarar como testigo". Esto es otro aspecto importante, que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

El actor civil solo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil. Sin embargo, puede suceder que el actor civil sea a la vez querellante adhesivo, con lo que podrá intervenir a lo largo de todo el proceso. La diferencia con el querellante y el actor civil, es que este último, no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada. Asimismo, es el sujeto secundario del proceso penal que, por si o por representación, hace valer una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso.

En tal sentido la acción civil es de carácter reparatorio y en la misma no se tiene en cuenta la magnitud del delito o falta, sino solamente el daño causado. El Ministerio Público también puede ejercer la acción civil, cuando el titular de la acción sea incapaz y no tenga de representación, así lo regula el Artículo 538 del Código Procesal Penal.

En el caso del tercero civilmente demandado, la legislación procesal penal, también lo reglamenta, y tiene la obligación de responder por los daños causados por el imputado. Tal como lo preceptúa el Artículo 135 del Código Procesal Penal que dice: "Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demanda." Por lo cual la acción civil se ejerce contra el imputado y el tercero civilmente demandado.



Y esto lo solicita el actor civil o quien ejerza la acción reparadora, dicha solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por el Código Procesal Penal, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

El tercero civilmente demandado es parte dentro del proceso penal y goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio, pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. Sin embargo, el tercero civilmente demandado y el civilmente ofendido, también resultan afectados con el contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal, al no contar con una ampliación al término de ofrecimiento de prueba.

1.7. Los sistemas procesales en la historia

A través de la historia, se han conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Por lo cual para conocer con exactitud cualquier proceso penal actual, es indispensable el conocimiento y buena interpretación de sus propios antecedentes. Desde los orígenes de los Estados y el apareamiento del derecho como medio de regular las relaciones que surgen dentro de la sociedad, han existido diversas formas de Estado y de gobierno, lo que ha hecho que cada uno de estos tenga un sistema jurídico distinto del otro.

Los sistemas jurídicos han tenido que establecer diversas maneras para ejercer el control y orden social a través de sus diversos poderes, ejercidos por los órganos estatales; ya sea con el poder político o bien el órgano ejecutivo, órgano legislativo y en especial en la forma de administrar justicia a través del órgano judicial, y siendo que de esta forma, se cumplan con los fines para lo cual ha sido creado, es decir buscar el bienestar social fundamentada en los principios de justicia.

Las normas jurídicas como reguladoras de las conductas de las personas que viven en sociedad, y que las mismas son vulnerables a ser transgredidas por los mismos individuos, lo cual conlleva a las alteraciones de la paz social y el orden público, por lo que, es necesario que en todo Estado exista un ente encargado del control de estas conductas que infringen las normas y devolver esa paz a sus administrados o particulares. Por eso el órgano judicial es el encargado de este control, que tiene como principal y exclusiva función de hacer cumplir las leyes y principalmente resolver los conflictos que surjan por la no observancia de las leyes, a fin de otorgar seguridad jurídica a la sociedad. Para cumplir con tal fin, el Estado debe de satisfacer en forma efectiva las demandas sociales que están en búsqueda de justicia, para lo cual, debe de contar con un sistema procesal exclusivo, eficiente e independiente, apegado a lo que se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala. De esta manera el proceso en general ha sido el medio utilizado por el Estado en su poder jurisdiccional, para la aplicación del derecho objetivo, velar por los principios de todo proceso y principalmente velar por el interés social de las mayorías.

De lo anterior el proceso penal, se ha estudiado a través de la historia, en tres sistemas, los cuales se exponen a continuación:

1.7.1. Sistema inquisitivo

A partir de la época de la edad media de los siglos VIII al IX, se inicia un proceso penal denominado inquisitivo, con elementos parecidos al proceso acusatorio, este tipo de proceso surge por las influencias de derecho canónico, con el fin de tener un proceso propio, para no confrontarse con los gentiles del que conocían los Tribunales del Obispado de esa época. "Este sistema es originario en Grecia y alcanza su máximo en los Romanos; exigía un acusador, prevalecía el interés privado del ofendido. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación, la cual es libre y su ejercicio es conferido no sólo al ofendido, sino a cada ciudadano. El juez no procede ex officio, sino

que necesita que alguien formule la acusación para que pueda darse la existencia del juicio.”¹⁵ Ya que si no existía acusación no podía haber juicio.

Dicho proceso establecía dos partes, la primera la inquisición general, en la que se comprobaba el hecho y se buscaba al responsable, y la segunda la inquisición especial, que iniciaba, como consecuencia de las anteriores investigaciones, quedaba sindicada una persona como culpable del delito.

En la inquisición especial, el proceso se iniciaba con una denuncia, o bien el juez podía iniciarla de oficio; en caso de denuncia la persona no estaba obligada a probar dicha denuncia, ni a justificar los hechos denunciados, practicándose los actos de investigación que permitían el encarcelamiento del inculcado, todo ello ejecutado en secreto y mediante actuaciones escritas, y, con autorización general para aplicar la tortura a fin de obtener su confesión, este medio era la prueba reina del proceso. Practicadas las actuaciones pertinentes, se sometía a juicio al acusado, permitiéndosele ver los autos y podía designar un defensor, dictándose sentencia absolutoria o condenatoria en base a las pruebas practicadas, que eran escritas.

En el sistema penal inquisitivo en general se pueden determinar los siguientes principios básicos:

1) La intervención era de oficio, es decir lo iniciaba el juez, sin necesidad de acusación, sino por propia iniciativa; 2) El proceso se realizaba en secreto, no sólo con relación al público en general, sino también respecto al propio imputado; 3) El proceso o procedimiento es totalmente escrito, como consecuencia de la aportación canónica, que ya no rige en aquellos sistemas procesales penales ; 4) Una misma persona ejercía el papel de juez y acusador; 5) Plena libertad del juez en la búsqueda de las pruebas,

¹⁵ Florián, Eugenio. **Elementos del proceso penal.** Pág. 101.

principio que ha desaparecido en la actualidad; 6) El imputado no tenía ningún derecho para promover pruebas, y 7) Prisión provisional o preventiva del sindicado, que hoy se considera como excepción bajo determinados presupuestos.

Entre las desventajas que se puede mencionar del sistema inquisitivo en general, son: que fue un sistema que limitó las garantías del imputado; el proceso penal lo consideraban como medio para reprimir y no como mecanismo para la averiguación de la verdad real y por lo tanto hacer justicia; todo el sistema era escrito; el imputado era considerado como un objeto y no sujeto del proceso, por lo que no gozaba de defensa, por eso era obligado a declarar contra sí mismo. Ya que se creía que el inculcado no necesitaba de protección, porque a través de la verdad pondría de manifiesto su inocencia. Lo cual la defensa era como un obstáculo para el tribunal de inquisición en la búsqueda de la verdad.

1.7.2. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio nace en una época en que la persecución de los delitos era una cuestión exclusivamente privada, pues no existía sensibilidad social frente a él, aunque conociera el juez de los delitos. Pronto, sin embargo, se va a avanzar un paso más, porque un proceso penal privado no se adaptaba bien a la naturaleza de los delitos ni a la debida tutela de los intereses colectivos. Para subsanar esta cuestión, el Estado se atribuyó el derecho de penar, pasando de un proceso privado a otro público. Esto hizo que en ocasiones, este sistema se caracterizaba como privado, porque era el ofendido quien estaba autorizado a perseguir penalmente; en otras, como popular, porque se concedía el derecho de perseguir penalmente a cualquier ciudadano o a cualquier persona del pueblo, como por ejemplo los sistemas acusatorios de Grecia y Roma.

En un principio del derecho Romano, el Magistrado tenía plenos poderes para

investigar los hechos, en la forma que mejor le pareciera. Pero inmediatamente, con el fin de intentar frenar el poder de los Magistrados, adquirido mediante el anterior procedimiento, se introduce la acusación, de forma tal que la iniciativa para perseguir al delincuente, es decir, el ejercicio de la acción penal, ya no corresponde al juez, sino a un representante de la colectividad, es decir un ente acusador.

“En el sistema acusatorio en el proceso penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permitan una amplia intervención del ciudadano en vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales y bien estatales. Este sistema tiene su aplicación en regímenes democráticos, por los principios en los que este inspirado, como lo son: oralidad, publicidad y concentración en el juicio propiamente dicho.”¹⁶

Para los tratadistas: “La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de poder que se ejerce en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro al imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse y, finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan. Y condicionan unos a otros, su principio fundamental que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de la actuación del tribunal para decir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo o acción de un acusador y al contenido de ese reclamo (nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado a la imputación que se le atribuye.”¹⁷ Por lo que aparece un tribunal con jurisdicción penal como un árbitro entre dos partes, acusador e imputado, que se enfrentan ante dicho tribunal.

¹⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Implantación de juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Pág. 31.

¹⁷ Lago, Daniel H. **Sistemas procesales penales comparados**. Pág. 485.

Lo más importante es destacar los principios básicos de este sistema acusatorio, porque muchos de ellos se han trasladado en los sistemas acusatorios en la actualidad, estos principios son los siguientes:

1) La acusación es propuesta y sostenida por persona distinta al juez, ya que el órgano jurisdiccional está encargado únicamente de la decisión del caso; 2) Principio de publicidad de todo el procedimiento, principio que es considerado una de las claves de la reforma procesal penal en Guatemala, por tanto, con marcada presencia, sobre todo en las audiencias orales y en el debate ante el tribunal; 3) Oralidad del proceso, de importancia al principio anterior, ya que el proceso penal guatemalteco es, ante todo, un juicio penal oral y público; 4) Igualdad absoluta de los derechos y los poderes entre acusador y acusado, es decir al imputado; 5) Exclusión de cualquier libertad del juez en la acumulación de las pruebas, tanto de cargo como de descargo, principio hoy aplicable; 6) Alegación de las pruebas de parte del acusador y del acusado, principio también vigente; y, 7) Libertad personal del acusado, por regla general, hasta que se dicte la sentencia, en el sentido de evitarse el adelantamiento de la pena antes de la sentencia de condena.

Las desventajas que se pueden mencionar en este tipo de sistema acusatorio, es que la igualdad de las partes no siempre es real, debido a que la destreza o el poder suelen influenciar al juez o tribunal que conozca del caso, ya que las partes con facilidad de dición pueden manipular al juzgador con sus argumentos; asimismo la publicidad del proceso causa un estigma al acusado, más aun en la actualidad por los medios de comunicación que se presentan en los debates públicos, y que puede ser perjudicial cuando al final del proceso penal se le declara inocente; la obtención de pruebas y los sistemas de investigación resulta a menudo deficientes, ya que los particulares no disponen de medios de investigación suficientes. El juzgador por lo tanto, carece de elementos y pruebas necesarias.

1.7.3. Sistema mixto

Este sistema nace en Francia en el siglo XIX cuando desaparece el enjuiciamiento inquisitivo, como consecuencia de las nuevas ideas filosóficas, ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura. Este sistema mixto respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace la entidad encargada de la acusación que es una entidad independiente de los juzgadores.

Por eso en los países de Europa, entre ellos España, siguieron los pasos de Francia para la implementación de un modelo de acusación mixto, basado en características de sistemas inquisitivos y acusatorios, en función de las diferentes fases del proceso penal. Ya que durante este siglo, Europa fue testigo de la evolución legislativa que transformó el proceso penal inquisitivo del antiguo régimen en el proceso penal acusatorio formal o mixto, que como se menciona es de origen francés, de gran influencia en los procesos penales de la Europa continental. Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados. La combinación de ambos elementos en la administración de justicia varía según los distintos países.

Este sistema mixto, conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base para la emisión de la sentencia, sino la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas durante el juicio. Por esa mezcla de características se le denomina sistema mixto y porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios básicos, de este sistema radican en la separación de la función de investigación y acusación, y la función de juzgar. Asimismo, para que se inicie un juicio en contra de una persona es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.

Las características principales del sistema mixto que se pueden deducir son las siguientes:

1) Las funciones de acusar y de juzgar están separadas, porque juzga el órgano jurisdiccional y acusa un órgano público. Esta modalidad pretende corregir el principio del sistema acusatorio puro con base en el cual solamente los particulares tenían derecho de acción.

2) El proceso se desarrolla a través de tres etapas: “la instrucción preparatoria o procedimiento preliminar, inspirada en los principales rasgos del procedimiento inquisitivo (escritura y secretividad, aunque a finales del siglo XIX se reconoció la publicidad parcial de ésta fase para el imputado y su defensor); le sigue el procedimiento intermedio, que sirve de control para los actos conclusivos que realiza el Ministerio Público sobre la instrucción; y por último, está el juicio o procedimiento principal, que tiene como eje central el debate, en base en los principios de la oralidad y la publicidad de los actos; la concentración de los mismos en una única audiencia y su continuidad; la inmediación procesal, con la presencia de los sujetos procesales en una forma ininterrumpida y la libre defensa del imputado, equiparándose sus facultades dentro del juicio a las del acusador. Del debate, emergen los elementos que fundan la sentencia, ya sea condenado o absolviendo al procesado, para darle fin al proceso.”¹⁸

¹⁸ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal**. Pág. 471.

3) Se garantiza plenamente la libertad de defensa, es decir el acusado puede escoger su defensa, o bien el tribunal designa un defensor de oficio, en los casos en que el imputado no puede o quiere nombrarlo.

4) El sistema de valoración de la prueba es el de libre convicción o sana crítica. Entiéndase como libre convicción, aquella cuya valoración no está regulada por la ley es dejada a la libre apreciación del juez.

5) La vista o acto del juicio oral se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción: La idea fundamental es que el tribunal dicte la sentencia con base en las aportaciones que en este acto se realicen, y no en la fase de investigación.

Entre las ventajas de este tipo de sistema se puede mencionar que es más eficaz para preservar las garantías procesales. También, se garantiza el principio de inmediación y celeridad dentro del proceso, ya que el juez no es un espectador en el juicio, sino toma contacto directo junto a las partes en la producción de las pruebas y dirige el procedimiento penal. Se garantiza el principio de celeridad, como un derecho fundamental del ciudadano, a un proceso sin dilaciones o contratiempos para agilizar el proceso dentro de un plazo razonable. Asimismo, se garantiza dentro del proceso, el equilibrio entre los sujetos procesales que sustentan pretensiones opuestas, debido a la separación de funciones; ya que la necesidad de averiguar la verdad y la labor judicial de protector de las garantías ciudadanas, no recaen en la misma persona.

Para el autor Alfredo Veliz manifiesta en cuanto la ventaja de que el juicio es oral, público y contradictorio: "La oralidad, elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y Juez, ya que lo obliga a recibir el medio probatorio directamente y permite una mayor fiscalización a través de audiencias abiertas al público, generando así, confianza

en la ciudadanía.”¹⁹ Asimismo, la publicidad del debate, la colectividad puede ejercer un control directo sobre los jueces y la forma en que estos administran justicia. En cuanto a la contradicción, permite que las partes tengan posibilidad de acceso al proceso penal en particular, que al imputado se le reconozca el derecho a ser oído por un tribunal independiente.

Algunas de las desventajas de la aplicación del sistema mixto, es que se hace necesario contar con jueces capacitados para el juicio oral. También, la excesiva publicidad, viola la moral del imputado, al convertirse la audiencia en un espectáculo. El daño que se le ocasiona al individuo en su vida pública es irreparable y afecta las relaciones sociales tanto de él, como la de su familia. Por lo que se debe tomar en consideración que puede afectarse el derecho a la imagen del imputado. Reconocido en el Artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, si se expone al imputado a las cámaras de los medios de comunicación.

¹⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 419.

CAPÍTULO II

2. El proceso penal en el derecho guatemalteco

Dentro del presente capítulo se abordará el proceso penal en el derecho guatemalteco, a través del conjunto de actos que se dan en todo proceso y su regulación en la normativa guatemalteca, así como los antecedentes del proceso penal en Guatemala, la estructura de funcionamiento para su aplicación, el que se divide en una fase preparatoria, en una fase intermedia así como la fase del juicio oral y público, los medios de impugnación al momento en que son violentados los derechos, como la etapa de ejecución de la sentencia impuesta ya sea de carácter absolutoria o condenatoria.

2.1. Antecedentes del proceso penal guatemalteco

El estudio del derecho procesal penal se debe enfocar haciendo un antecedente histórico, el conocimiento de su origen y evolución que favorece una comprensión del procedimiento penal, que permite ingresar con paso más firme en el campo de la Política procesal del Estado.

Así las experiencias por la que ha pasado dicha rama del derecho da una perspectiva del presente. "Como muestra la historia de Guatemala, desde 1821 hasta 2014, únicamente se han realizado cinco cambios en materia de legislación procesal penal, la de 1834, 1877, 1898, 1973, y 1992, vigente actualmente ya con varias reformas. Si embargo en la historia solamente se presentan tres modelos de cambios sustanciales los cuales son: "1834, con los Códigos de Livingston; 1877 Y 1898 con la codificación de modelos inquisitivos con la influencia del positivismo y 1992, productos de la influencia

de las reformas realizadas en América latina.”²⁰

Actualmente el proceso penal en Guatemala tiene como antecedente directo la entrada en vigencia del decreto 51-92 que es el Código Procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala, ya que el anterior código se basaba en un sistema inquisitivo, el cual se detallo en capítulo anterior y el actual código es eminentemente acusatorio, es decir que el papel de acusar, de juzgar y de defender no lo tiene solamente uno de los sujetos procesales. Por ello es necesario hacer algunos antecedentes históricos de cómo surgió el proceso penal en Guatemala.

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se remontan a la colonia española, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, Sin embargo el procedimiento en materia penal estaba regido por el sistema inquisitivo. Según cita Gladis Yolanda Albeño Ovando al establecer: “Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.²¹

Después de la Independencia del 15 de septiembre de 1821, existió una monarquía absoluta. Referente a la materia penal, en los procedimientos judiciales predominó el derecho consuetudinario, provocando así la arbitrariedad de los órganos de justicia. El enjuiciamiento penal por delitos cometidos, dejó un sabor amargo, injusto, parcial, nada de protección a los derechos humanos como se conoce en la actualidad, siendo estas características del sistema inquisitivo que se comentó en capítulo anterior. Por lo cual el mismo clamor de la sociedad, produjo un cambio esencial en la forma de juzgar a las personas, necesitadas de justicia, las cuales desconocían antes del actual sistema del

²⁰ Propuesta y Ponencia del XX Congreso Jurídico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **La Refundación del Estado** Pág. 34.

²¹ Albeño Ovando. **Op. Cit.** Pág. 2.

proceso penal guatemalteco, el sistema acusatorio que es el que recoge nuestro actual código procesal penal, decreto 51-32 del congreso de la republica de Guatemala.

Se introducen mecanismos de defensa jurídicos con el fin de poder establecer un Estado de derecho, viable para la sociedad y con el fin primordial que el Estado cumpla con sus funciones.

Una de las primeras reformas al proceso penal se dio durante el gobierno del doctor Mario Gálvez, en el año de 1834, instaurando el proceso penal a través de jurados, a través de los llamados Códigos de Livingston. Este sistema fue duramente criticado, uno de los motivos de la revolución, lo que ocasionaría el final de ese gobierno. El sistema utilizado por el doctor Mariano Gálvez se considero muy atrevido para la época, ya que los jurados provenían de personas de nivel popular y no de personas culturales o de conocimiento, aunque a su entender era una manera de modificar el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio.

El 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Presidente de la República General José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, de corte acusatorio pero el mismo no funciono porque el conocimiento de los hechos lo tenían solamente el juez.

Otro antecedente del proceso penal guatemalteco lo constituye el proyecto del Código Procesal Penal de 1961, presentado por los juristas Romeo De León y Benjamín Lemus, los cuales pretendían sustituir de forma definitiva el Código de procedimientos Penales. El proyecto de 1961 estaba basado en el procedimiento oral.

En 1990 el Dr. Edmundo Vásquez Martines, siendo presidente del Organismo Judicial, preocupado y por las necesidades de la sociedad desea hacer una reforma al sistema penal vigente de esa época por las recomendaciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas por lo cual encarga a Alberto Binder y Julio Maier, la elaboración del Preproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala.

Los profesionales argentinos, terminaron el anteproyecto a finales de 1990, después de un arduo estudio de otro cuerpo normativo internacional y anteriores proyectos nacionales para Guatemala del Código Procesal penal, presentaron su proyecto a la Corte Suprema de Justicia y este lo remitió al Organismo Legislativo para que fuese discutido en los primeros meses de 1991.

Después de la segunda lectura del código en el Congreso de la Republica, paso a la Comisión Legislativa y Puntos constitucionales contó con la participación de Arturo Soto Aguirre. Esta comisión solicito la participación de profesionales del derecho en materia penal tales como Alberto Herrarte, Cesar Barrientos Pellecer. La Comisión contó con la participación de diputados tales como Jorge Skinner Klee y Arabella Castro de Comparini.

Después de los anteriores sucesos indicados y las revisiones al Código Procesal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 28 de septiembre de 1992, se crea uno de los mejores Códigos en Materia Procesal Penal en Latinoamérica, el cual tiene como fin mejorar la administración de justicia nacional, ya que son los operadores de justicia quienes aplican la normativa penal, pero siempre con observancia de las garantías constitucionales del país y evitar así injusticias que tanto han afectado a los guatemaltecos desde hace mucho tiempo y que con la elaboración de dicho código se llevara un proceso bien estructurado en el que se juzgarán a las personas que violentaban la ley.

2.2. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco se desarrolla a través de un conjunto de actos regulados en la ley y que tienen con fin la aplicación de normas sustantivas por medio de la averiguación de de la verdad, la perpetración de los hechos delictivos, la posible participación del sindicado, el grado de responsabilidad, la imposición de la pena señalada y así mismo su ejecución. Por lo que se puede definir como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente con el fin de determinar la participación o el grado de la misma, así como el actuar objetivamente velando porque la ley se aplique de manera adecuada, no vulnerando los derechos de los sindicados, declarado así una sentencia de carácter condenatoria o por el contrario de carácter absolutoria.

Así el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, en el artículo 5 establece: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. "

2.3. Estructura del proceso penal

El proceso penal Guatemalteco en la actualidad a través de diferentes reformas de la normativa se ha implementado la oralidad, y su aplicación ha sido positiva, dicho proceso se estructura de la siguiente manera; una etapa preliminar en la que se dan los actos introductorios, como los son poner en conocimiento del Juez la comisión de un posible delito: posterior a esto se da la fase preparatoria en la que se liga a un sindicado al proceso penal por determinado delito y en la que el ministerio publico debe de recabar un conjunto de evidencias para esclarecer el hecho hasta una etapa

intermedia en la cual se discute la culpabilidad o no de un sindicado previo a llevar el caso a un juicio oral y publico donde se declarara a través de una sentencia su inocencia o culpabilidad, aunque esta fase tiene la relevancia que se pueden interponer todos los medios de impugnación que regula la ley con el objeto de restituir los derechos o afirmar la violación a la ley. Posteriormente si es una sentencia condenatoria en ejecución se vela porque se respeten los términos de ejecución de la sentencia hasta la conclusión de la misma.

Previo a la etapa preparatoria se dan los actos introductorias para que nazca todas las fases que se desarrollaran, se enfoca dentro del proceso penal ordinario, por ser este el procedimiento penal en el que se dilucidan el mayor número de delitos contenidos en la legislación, por ello el nombre de ordinario pues todo lo que no tenga regulado una competencia específica tales como los delitos de acción privada, los hechos cometidos por personas inimputables, los delitos que se tramitan por el procedimiento de las faltas, etc. Entre los actos introductorios se centran los siguientes:

-La denuncia

La denuncia es entendida como el acto procesal por medio del cual una persona debe poner en conocimiento del juez un hecho que reviste caracteres delictivos, y es considerada como una institución que se remonta desde los primeros inicios del proceso penal. Así lo señala el Código Procesal Penal al establecer lo siguiente: "Artículo 297.- Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública..." esto denota que si la persona no acciona el órgano jurisdiccional puede estar cometiendo el delito de omisión de auxilio que regula el Código Penal.

-Actuaciones de oficio

Este obliga a las autoridades, que desde el momento que tengan la noticia que se cometió un hecho delictivo actúen de oficio, sin necesidad de requerimiento alguno.

-La prevención policial

El documento redactado por los agentes de la Policía Nacional Civil, con el objeto de informar al Ministerio Público sobre un hecho que reviste los caracteres delictivos y las diligencias preliminares que estos efectuaron en cumplimiento de sus funciones. El Código Procesal Penal establece en su Artículo 304: "Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los Jueces de Paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía."

2.3.1. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria consiste, en la investigación de forma objetiva que establece la ley en donde todas las partes aportan los diferentes medios de prueba para preparar si fuera el caso un debate oral y publico. Al Ministerio Público, le corresponde la preparación de la imputación, la que lleva como principal objetivo la investigación acerca del hecho y la posible participación del imputado, para determinar si existe fundamento para el enjuiciamiento.

Fase de naturaleza investigativa, que tiene por la adquisición de evidencias que conduzcan al fiscal a decidir sobre la procedencia de la instancia procesal. En la que el Juez ejerce la función de garantizar las garantías procesales verificando la legalidad de la investigación. Su competencia se extiende desde los actos iniciales del procedimiento preparatorio hasta el acto conclusivo conforme a la reglamentación procesal.

Tal como lo preceptúa el Artículo 309 del Código Procesal Penal al establecer: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones".

La etapa preparatoria tiene una duración de 3 meses a 6 meses, como lo establece los Artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Hay casos en los que se puede aplicar una medida sustitutiva con el objeto que la persona goce de libertad mientras se ventila su situación jurídica, siempre y cuando el delito lo permita. También corre una

responsabilidad para el Ministerio Público si no se respeta estos plazos. Aunque en esta etapa pueden surgir elementos que desvirtúen la investigación del Ministerio Público teniendo el sindicado la opción de solicitar la revisión de la medida de coerción personal a través de su abogado defensor, así como el auto de procesamiento, tal como lo establece el Código Procesal Penal.

2.3.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia, constituida por el acto conclusivo y la fase de acusación formalmente presentada por el Ministerio Público, cuyo propósito es que el Juez analice la solicitud planteada por el ente acusador sobre el curso procesal a seguir en el caso concreto. En esta fase se dosifico la posición del Juez de la instrucción de tercero imparcial para las partes al cual corresponde la función decisoria característica de la competencia judicial. La duración de esta etapa la establece el Código Procesal Penal debe durar un mínimo de tiempo.

Fase que tiene por objeto que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 332 bis en su segundo párrafo del Código Procesal Penal,

El Código Procesal Penal enumera como actos conclusivos de la fase preparatoria o de investigación la solicitud fundamentada con elementos de prueba por el Ministerio Público en la que puede solicitar la formal acusación por existir elementos de prueba que demuestren las pretensiones en contra del sindicado o plantear la siguientes medidas:

- El sobreseimiento
- La clausura provisional
- El archivo
- Un procedimiento abreviado
- Criterio de oportunidad
- La suspensión condicional de la persecución penal

El Artículo 324 del Código Procesal Penal señala: "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación". Solicita de al momento de concluir el proceso de investigación la formal acusación en contra del sindicado por la imputación de hecho punible.

Asimismo podrá solicitar el sobre seguimiento o la clausura provisional del proceso cuando no tenga elementos para llevar a una persona a juicio oral y público, así el Artículo 325 del Código Procesal Penal señala: . "(Sobreseimiento o clausura). Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder".

La suspensión condicional de la persecución penal se establece en el Artículo: "464. Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el Juez de Primera Instancia en el procedimiento intermedio."

En cuando al criterio de oportunidad señala "Artículo 25. Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal"

El sobreseimiento procede Cuando el Ministerio Público estime que no existen los elementos para poder abrir a juicio contra una persona, y esto no se puede variar deberá solicitar el sobreseimiento. El Código Procesal Penal guatemalteco, lo regula en el Artículo 328, que estipula: "Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio."

El efecto de un sobreseimiento es la imposibilidad de perseguir nuevamente a una persona por el mismo hecho es decir equivale a una sentencia absolutoria como se desprende de la siguiente norma:

"Artículo 330.- Valor y efectos. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el

mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.”

Si el fiscal formula acusación y La solicitud de apertura a juicio, tal como lo establece el Artículo 324 del Código Procesal Penal, se otorga al fiscal la facultad de concluir la fase preparatoria con la presentación de la acusación cuando estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al acusado. Constituye, por tanto, un acto discrecional del Ministerio Público mediante el cual manifiesta formalmente su intención de dar inicio al proceso penal.

Los requisitos de contenido de la acusación los establece el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal el cual establece:

“Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles; 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica ;3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa ; 4) la calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; 5) La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al Juez de Primera Instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.”

Debido a que la legislación guatemalteca se fundamenta sobre un sistema procesal tripartita, (entiéndase Ministerio Público-acusado-víctima). A pesar de que las disposiciones procesales relativas a la acusación no lo manifiestan así, el análisis de su función a la luz de la propia naturaleza del procedimiento acusatorio conduce a valorarla como una demanda dirigida al juez de la audiencia preliminar para que éste ejerza su facultad exclusiva de decidir la suerte del proceso. Entiéndase con ello que la determinación del juez sobre la necesidad de la solicitud del fiscal debe ser fundamentada sobre garantías constitucionales.

Tratándose esta institución procesal de un procedimiento de ley dirigido a asegurar un juicio imparcial, entra en juego la obligación constitucional del estado plasmado en el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Esto con el fin de garantizar a las partes el cumplimiento con los elementos del debido proceso de ley, a saber: debida notificación, derecho a ser oído y al ejercicio de la defensa que se manifiestan en los requisitos formales del contenido de la acusación. La lectura del Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, evidencia los propósitos fundamentales que movieron a la exigencia de los requisitos de la acusación, todos ellos con miras a proteger el derecho del imputado a su defensa, a saber:

1. "La protección legislativa del derecho constitucional del imputado al ejercicio de su Defensa consagrado en el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, así como en los documentos supranacionales.

2. La protección del derecho del imputado según lo consagrado en el Artículo 8 Constitucional que establece: "Artículo 8.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente." De esto se deriva que debe ser informado del hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones que se juzguen aplicables.

3. La consagración de los derechos a la contradicción de la prueba y al careo con el acusador, ambos consustanciales al debido proceso de ley, que caracterizan al sistema procesal acusatorio constitutivos de uno de los postulados fundamentales de la reforma procesal penal dominicana".

El análisis de los requisitos de la acusación del Artículo 332 bis lleva a las siguientes consideraciones: Desde el punto de vista sustancial, a excepción aparente de la identificación del acusado, más que de un cumplimiento estrictamente procesal con los requisitos de la acusación, éstos deben considerarse como de naturaleza jurisdiccional. Es decir, debe constituir causa de nulidad de la solicitud de apertura a juicio el incumplimiento con expresar en el contenido del acto de acusación los requisitos relativos a la calificación jurídica, las alegaciones de carácter fáctico y los medios de prueba toda vez que, no ofrecer al imputado la información requerida podría colocarle en estado de indefensión ya que se vería privado de la posibilidad de hacer alegaciones contra lo imputado y de ofrecer sus medios de prueba con la consecuente vulneración de su derecho a un debido proceso de ley.

2.3.3. El juicio oral y público

etapa más importante dentro de un debido proceso, que desarrolla una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales, el principio de oralidad y el principio de inocencia deben de prevalecer, el fiscal sustenta su petición, de probar los hechos descritos en la acusación, mientras el abogado defensor hace lo propio como lo son demostrar la inocencia de su patrocinado y el tribunal de sentencia decide como un árbitro hacia donde inclina la balanza entre la acusación y la defensa, con base en los elementos o evidencias presentados en la audiencia por las partes.

Para Vicente Gimeno Sendra el juicio oral "es la fase procesal donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso, ya que se desarrolla en una o varias sesiones y bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, igualdad, aportación de partes, acusación".²²

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 354: "Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su Abogado defensor, quien trastimira al tribunal lo solicitado por el sindicado.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

²² Gimeno Sendra. **Op. Cit.** Pág. 942.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.” Artículo que señala a los principales sujetos procesales dentro de juicio y la manera de iniciar el mismo.

El juicio oral se inicia con la concesión de la palabra al acusado para que manifieste si se declara inocente o culpable, seguidamente se examina lo relativo a las manifestaciones de culpabilidad pre acordadas; se llevan a cabo los alegatos o argumentaciones de apertura, obligatorias para el fiscal y potestativas para la defensa.

Así como lo regula el Artículo 368 del Código Procesal Penal “Apertura. En día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va suceder y la atención que debe de prestar en la audiencia, Inmediatamente concederá la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que presenten su alegatos de apertura.”

Observados que con las reformas del año dos mil once, la víctima tiene que estar presente en dichas audiencias y una vez presentados los alegatos de apertura, se lleva a cabo la actividad probatoria, en la que las partes interrogan y contra interrogan los testigos y los peritos, introducen evidencias físicas o materiales y las analizaran.

Así también cuando fueren varios los acusados que declaren, el presidente del tribunal podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia, como lo establece el Artículo 371 del Código Procesal Penal.

Entre las facultades del acusado en el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. Se podrá ampliar la acusación durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificaré la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

Si esto sucediera, el presidente del tribunal procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes el derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Posteriormente, a la declaración del sindicado el presidente procederá a recibir todos los medios de prueba en el orden establecido, principiando con los peritos. En este orden el presidente del tribunal hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos por parte del oficial de turno, y si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Posteriormente se oirán a los testigos propuestos tanto de cargo como de descargo, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno.

El presidente identificara al testigo con su nombre y documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre su idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

Pero si se diera la incomparecencia de los testigos y peritos, el presidente del tribunal dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Sin embargo, si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiese esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente del tribunal podrá designar a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de video conferencia o cualquier otro medio audiovisual.

Cuando se incorporen otros medios de prueba, los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, así como grabaciones audiovisuales. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlo a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Cuando existan nuevos medios de prueba, el tribunal de sentencia podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. La discusión final y clausura, terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones, posteriormente solo el fiscal y el defensor podrán replicar sus argumentos. Si estuviere presente el agraviado que denunció el

hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

Posteriormente de clausurado el debate se emitirá la sentencia tal como lo preceptúa el Artículo 383 del Código Procesal Penal. "Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario."

Se observa que el juicio oral termina con los alegatos de conclusión, donde las partes argumentan sus pretensiones y dan sugerencias al Juez sobre la valoración de las pruebas. Allí el Juez anuncia el sentido de su fallo y emite sentencia.

Así mismo la sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, la cual será de carácter absolutorio o condenatorio. Es importante mencionar que cuando se ejerza la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la Indemnización correspondiente.

2.4. Medios de impugnaciones

Los medios de impugnación son los recursos que gozan todas las personas al momento en que le son vulnerados los derechos que las leyes les garantizan, con el objeto que le sean vulnerados, garantizando así un debido proceso.

La licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando la define como: "El derecho que tiene una

persona que se considere agraviada por la resolución pronunciada, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución.”²³ Tomando en cuenta la definición esta fase tiene como principal objetivo dejar sin efecto la resolución dictada por el tribunal que la dicto ya sea en una audiencia o durante debate oral, debido a que afecta los derechos que le asisten. En dicha fase sólo interviene la parte que se considere afectada y al momento de interponer el recurso se deben de respetar los plazos que la ley señale.

Durante la fase de impugnación los recursos que se pueden plantear en contra de la resolución dictada son los que establece nuestro Código Procesal Penal en su Libro Tercero, los cuales son los siguientes:

-Reposición

Se interpone ante el mismo tribunal, por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal resolverá dentro del mismo plazo, también se puede interponer oralmente en el mismo debate y se resolverá inmediatamente, procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dicto, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, Artículo 402 del Código Procesal Penal.

-Apelación

Recurso que se interpone contra los autos dictados por los jueces de Primera instancia que resuelvan conflictos de competencia, Los impedimentos, excusas y recusaciones,

²³ Albeño Ovando. **Op. Cit.** Pág. 150.

La admisión, denegación o declaración de abandono de la intervención del querellante adhesivo o actor civil. admisión o denegación sobre la intervención del tercero civilmente demandado, La autorización de la abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, la denegación de la práctica de la prueba anticipada, la declaración de la suspensión condicional de la persecución penal, La declaración del sobreseimiento o clausura del proceso, la declaración de la prisión preventiva o del otorgamiento de medidas sustitutivas y sus modificaciones, la denegación o restricción de la libertad, la fijación del término al procedimiento preparatorio, la resolución de las excepciones u obstáculos a la persecución penal, los que declaren falta de mérito y las sentencias que resuelvan el procedimiento abreviado.

Se interpone por escrito, indicando claramente el motivo en que se funda, bajo sanción de in admisibilidad, dentro del término de tres días de dictada la resolución ante el juez que la dictó, quién lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones. (Artículo 404 del Código Procesal Penal)

-Recurso de queja

Este recurso procede cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación procediendo éste, se interpone ante el tribunal de apelación dentro del tercer día de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Interpuesto el tribunal requerirá al juez respectivo el informe, quien lo remitirá dentro de las veinticuatro horas y el presidente del tribunal pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. Este recurso se resuelve dentro del término de 24 horas de recibido el informe respectivo y las actuaciones. (Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal guatemalteco).

-Apelación especial

Este se interpone contra las sentencias o resoluciones dictadas por el tribunal de sentencia, así como las resoluciones que dicte el tribunal de ejecución, cuando pongan fin a la pena o a una medida de seguridad o de corrección, imposibilitando que continúen, o las que impidan el ejercicio de la acción o deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Artículos 415 al 436 del Código Procesal Penal).

-Casación (Artículos 437 al 452):

Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de la Corte de Apelaciones, el recurso de casación puede ser de forma o de fondo, debe de ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo improrrogable de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión clara, precisa y fundada de los artículos e incisos que autoricen el recurso indicando. si es por motivo de fondo o de forma, así mismo los artículos o incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. (Artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal)

-Revisión

Es un recurso de carácter extraordinario, se interpone por escrito ante la corte suprema de justicia, este persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede a favor del condenado por cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. Procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado, una condena menos grave, la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diferente a la anterior. (453 al 463 del Código Procesal Penal).

2.5. Etapa de ejecución

Wilfredo Valenzuela define la fase de ejecución como: “ Una de las etapas del proceso penal donde el órgano jurisdiccional velará porque se ejecute la sentencia que se ha dictado para su total cumplimiento, así mismo dentro de la fase de ejecución se regula también lo que corresponde al régimen disciplinario de los centros penitenciarios donde se purgan las penas impuestas.”²⁴

Así esta etapa tiene como fin que los jueces de ejecución cumplan la sentencia dictada, desde ese momento el condenado pasa a la disposición de ellos, para que controlen su respectivo ejecución. La función de esta etapa consiste en el computo del tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta o la ejecución de otra medida, se controla el respeto a los derechos fundamentales de la persona condenada dentro del centro penitenciario, de esa forma ejerce un control sobre las sanciones disciplinarias así como un control administrativo penitenciario, para que no se degrade la vida carcelaria, ya que es el encargado del control externo del centro penitenciario. Dentro de estos juzgados se tramitan también la libertad de las personas ya sean por buena conducta o por conmutación de las penas impuestas.

²⁴ Valenzuela, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 158.

CAPÍTULO III

3. Los principios procesales y las garantías constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco

En el presente capítulo se desarrollan los principios y garantías que inspiran el proceso penal, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula los derechos individuales fundamentales de carácter procesal penal, preceptuados por los legisladores para lograr una sentencia justa. Y, es que cuando se habla de derechos fundamentales estos derechos son públicos y subjetivos, consagrados en la propia Constitución, que constituyen además elementos esenciales del ordenamiento jurídico guatemalteco para tutelar principalmente la libertad, la dignidad y la igualdad del individuo frente al poder estatal, que únicamente pueden ser limitados por exigirlo así otros derechos fundamentales. También, se exponen los principios procesales regulados en el Código Procesal Penal vigente, ya que dichos principios son los que configuran las características esenciales de un proceso. Lo cual se hace necesario definir que es principio y garantía, pero previamente se habla del sistema penal garantista. Asimismo, se expondrán los principios que se deben observar en el debate oral y público.

3.1. Sistema penal garantista

El sistema garantista clásico nace a finales del siglo XVII, en contra de la estructura monárquica y las maneras injustas y arbitrarias de la actuación de los jueces en esa época. Según lo afirma el doctor Alejandro Rodríguez: "El proceso penal pasa así a tener una doble dimensión: un método para lograr establecer la responsabilidad penal de los culpables del delito, y evitar las condenas arbitrarias: la tutela del inocente."²⁵ Por

²⁵ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 73.

lo que no se debe solo preocuparse por castigar al culpable del delito, sino también por proteger al inocente de un castigo injusto. Este sistema penal, ha sido construido para asegurar el control del poder punitivo del Estado. A lo largo de la historia se ha tenido la idea de tutelar los derechos de las personas frente a la arbitrariedad y garantizar la legalidad del proceso penal, solo de esta manera se garantiza la seguridad jurídica.

Asimismo, bajo este sistema se pretende vigilar el poder punitivo del Estado, para que no se cometan aberraciones como imponer una pena, sin que exista defensa. Para el autor Luigi Ferrajoli: "...la actividad jurisdiccional, en la medida en que no es garantista en el sentido que se ha venido indicando, resulta políticamente ilegítima y se configura como un residuo de absolutismo."²⁶ Este modelo entonces, promulga un derecho penal en donde el Estado tenga una limitada participación, y en donde se incluyan los principios procesales de un juicio, y que la imposición de una pena a la persona condenada, sea conforme al grado de responsabilidad penal.

Las características del sistema penal garantista, es que el ejercicio del poder punitivo del Estado, es realizado a través de un juicio previo, previamente establecido en ley. Se debe garantizar que la decisión judicial actué basado en la comprobación del hecho punible que se está conociendo, es decir, que el hecho punible sea real, tal y como sucedieron los hechos y siempre con el respeto de todas las garantías fijadas en la ley. Una de las actuaciones del juez, es que únicamente puede tener por probados los hechos descritos en la acusación que formula el fiscal, y solo puede aplicar la pena establecida en ley, y basado en las pruebas que deben de producir suficiente claridad para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Para que el juicio este basado en la comprobación de un hecho punible, la hipótesis de la acusación presentada por el fiscal deben ser sometidas a verificación y expuestas a

²⁶ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Pág. 547.

discusión entre las partes, es decir entre acusador y acusado. La verdad de la hipótesis acusatoria solo resulta de la prueba producida dentro del proceso de acuerdo a ciertas reglas de la actividad probatoria. Lo que se probara en el proceso penal no es más que la hipótesis acusatoria tal y como el fiscal la formulo. El sistema garantista para obtener la verdad histórica a través de la actividad probatoria o de las pruebas presentadas en juicio, asegura el procedimiento y el respeto de garantías procesales.

3.2. Definición de garantía

Las garantías son mecanismos que les permiten a los individuos defenderse y hacer valer sus derechos. Es preciso referirse a la garantía, porque el proceso penal en Guatemala tiene un sistema garantista, ya que las garantías son resguardadas frente al uso de la fuerza estatal, su objetivo es evitar que el uso de esa fuerza se convierta en hechos que vulneren los derechos de las personas reconocidos en las leyes. Por lo que su fin es proteger la dignidad y libertad de la persona humana.

“Las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.”²⁷ Las garantías en el proceso penal son importantes, y debe entenderse como el conjunto de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y demás leyes y por los tratados internacionales ratificados en Guatemala, que tienen como finalidad proporcionar al imputado un marco de seguridad jurídica. Con lo cual estas garantías son reales porque antes de que una persona se le imponga una pena, deben agotarse todas las instancias que permitan una justa imputación.

²⁷ Oré Guardia, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 10.

Para el autor Domínguez del Río dice que las garantías son: “Los derechos fundamentales que simbolizan la nobleza del ser humano y que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Son una defensa frente al intervencionismo estatal.”²⁸ Estas garantías son de tipo procesal, ya que constituyen procedimientos e instituciones de seguridad, creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivo los derechos subjetivos y el cumplimiento del debido proceso.

También la garantía se define de la siguiente manera: “Es la seguridad o protección frente a un peligro o frente a la existencia de un contra riesgo que lesione los intereses individuales y colectivos.”²⁹ Y, esta seguridad constituye la existencia de medio de protección que aseguren el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de que goza el imputado.

Se puede determinar entonces, que las garantías son el fundamento legal con carácter constitucional o carácter ordinario, que sirven de garantía de la sociedad respecto a la conducta social del hombre y la actividad del Estado, que tiene como objetivo reestablecer los derechos amenazados o vulnerados. Y son fundamentos legales reconocidos por el Estado frente a la sociedad, el cual se convierten en instrumentos legales en defensa de los particulares que vienen a limitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado.

3.3. Definición de principio

Cada proceso jurídico según su materia, está conformado por principios básicos, generales o esenciales. En este apartado se refiere a los principios en el proceso penal que es la materia a la que se enfoca el presente trabajo. Por lo que principio se

²⁸ Domínguez del Río, Alfredo. **Compendio teórico práctico de derecho procesal civil**. Pág. 113.

²⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 126.

entiende como los lineamientos o líneas directrices que contribuyen a la creación de normas jurídicas, tienen la función de interpretación y aplicación de dichas normas, mismas que sirven de base o cimiento para estructurar las instituciones del proceso.

Es muy importante hablar de los principios en el proceso penal, porque cumplen la función de limitar el poder punitivo del Estado para fortalecer y mantener vigente la esencia del Estado de derecho. Gracias a los principios, la libertad del ciudadano o sus derechos no pueden estar expuestos a la suerte o a la arbitrariedad, sino quedan sujetos a un sistema ordenado de normas jurídicas aplicadas de quien ostenta el poder de decidir un caso concreto. Por ello los principios brindan legitimación a toda práctica estatal que implique la restricción de los derechos de la persona.

Para el autor Florián Eugenio define los principios como: "La serie de actos coordinados que se conforman para dar forma al proceso, siendo éstos de dos clases: fundamentales o necesarios y secundarios o accesorios."³⁰ Y es que en todo proceso jurídico, está basado en principios, como se mencionó anteriormente.

El tratadista Wilfredo Valenzuela define la palabra principio desde el punto de vista procesal como: "El fundamento de algo que es lo que se considera como lo primero en una extensión; el origen o razón fundamental sobre la cual se discurre."³¹ Los principios procesales en que se inspira el proceso penal, son el origen o fundamento de las normas adjetivas en materia penal.

De conformidad con el autor Maier Eduardo manifiesta que: "Los principios procesales son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las

³⁰ Florián, Eugenio. **Elementos del proceso penal**. Pág. 250.

³¹ Valenzuela O. **Op. Cit.** Pág.158.

distintas instituciones del proceso. Son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.³² Por lo cual los principios en forma general son un conjunto de doctrinas y lineamientos jurídicos que la legislación preceptúa para regular la actividad de las partes y sujetos procesales dentro de la tramitación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización. De lo anterior, encierra el concepto de principio procesal, fundamentados en el proceso penal.

Cabe mencionar que un principio es tomado como ley o regla que debe observarse, con el fin de lograr cierto propósito. Etimológicamente principio se deriva del latín principium que significa: comienzo, primera parte, parte principal. El principio como norma jurídica constituye un contenido de valores que inspiran a las propias normas que regulan la vida del ser humano en sociedad sometida a la autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma obligatoria y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos

3.4. Garantías constitucionales que rigen el proceso penal guatemalteco

Las garantías constitucionales son de suma importancia, ya que es bueno conocer con qué garantías cuenta una persona que es detenida o que se relacione con la materia penal; por lo que son de carácter procesal, lo cual se expondrá cuáles son las garantías que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala con las que muchas veces se desconocen.

- Detención legal

Esta garantía constitucional lo preceptúa el Artículo 6 de la Constitución Política que

³² Maier, Eduardo. **Proceso penal y justicia constitucional**. Pág. 65.

dice: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad."

Doctrinariamente a esta garantía se le denomina garantía del tiempo razonable, porque cuando la persona es detenida inmediatamente debe ser puesta a disposición de autoridad judicial para su interrogación. De conformidad con la Convención Americana de los Derechos del Hombre dice, en el Artículo 7, numeral 5: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Por lo que toda persona puede ser detenida o presa solamente en dos casos: por orden judicial, o bien por delito infraganti, es decir, cuando una persona es sorprendida cometiendo un hecho ilícito, todo esto bajo el principio de legalidad, cuando la causa de la detención es tipificado en la ley como delito o falta. Este derecho es una de las garantías, que no se cumplen, así se denota en la realidad social guatemalteca, que en muchas oportunidades no se cumple con lo que preceptúa las normas. La detención de una persona se hace efectiva ante la urgencia de iniciar una investigación para obtener las evidencias. Asimismo, la detención legal es una medida menos rígida que la prisión preventiva y temporalmente se diferencian con respecto del imputado, porque la primera es una actuación de la Policía Nacional Civil y la segunda una actividad del órgano jurisdiccional.

Esta garantía constitucional, su fin es resguardar a la persona ante las arbitrariedades en que pueden incurrir las autoridades, en este caso la Policía Nacional Civil, entidad

encargada de la seguridad del Estado. También los agentes de seguridad o funcionarios que no hagan efectiva la detención o lo realicen de manera ilegal incurrirán en el delito de detenciones ilegales regulado en el Artículo 203 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

- Notificación de la causa de detención

El Artículo 7 de la Constitución Política dice: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Esta garantía doctrinariamente se le denomina garantía del tiempo razonable, porque la persona debe ser notificada inmediatamente ya sea en forma verbal o por escrito, de la causa que motivó su detención, cuando el agente de la Policía Nacional Civil informa a la persona el motivo de su aprehensión. La norma constitucional, señala que la notificación puede ser oral, sin embargo, es recomendable que sea por escrito porque es una prevención policial que deben llenarse las formalidades de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Penal. Asimismo, la notificación debe indicar la autoridad que ordenó la detención y en qué lugar permanecerá el detenido, en el caso que la detención no hubiere sido por flagrancia del hecho punible.

- Derechos del detenido

Garantía regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política que establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar

presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar ante autoridad judicial competente”.

Como se mencionó anteriormente, que cuando la persona es detenida debe ser notificada de la causa de su detención y ver la orden de detención, excepto que sea sorprendido in fraganti cometiendo un delito. Una vez aprehendida y presenta ante autoridad judicial se le debe indicar cuáles son sus derechos, es decir, que tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza o bien un abogado defensor público que le proporciona el Estado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando el detenido es de escasos recursos y no tiene los medios económicos para pagarle a un abogado particular. Además, se le debe indicar que no está obligado a declarar, ya que tiene derecho a guardar silencio y si lo hace solo lo puede hacer ante el juez competente para hacer valer su derecho de defensa.

- Interrogatorio a detenidos o presos

Según el Artículo 9 de la Constitución Política preceptúa: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo de que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

Este derecho que le asiste a los detenidos o presos, refiere que exclusivamente solo las autoridades judiciales pueden interrogarlos, esto con el fin de proteger a los individuos con respecto, a la obtención de información bajo tortura o amenazas, debido a que en varias situaciones los agentes de seguridad del Estado, han obtenido incluso confesiones a través de violencia física y psicológica. Y este interrogatorio debe realizarse en un plazo que no debe exceder de veinticuatro horas, descartándose de válido, el interrogatorio extrajudicial, dirigido al sindicado por los elementos de

seguridad de la Policía Nacional Civil, o por cualesquiera otros que sean sus capturadores.

- Centro de detención legal

Esta garantía regulada en el Artículo 10 de la Constitución Política establece: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables”.

Bajo el principio de legalidad esta garantía establece que las personas detenidas por los elementos de seguridad, no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión, diferentes a los que están legal y públicamente destinados para tal efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, deben ser diferentes a los lugares en que se cumplen las condenas, con lo cual se pretende proteger a las personas que no son delincuentes habituales, y las personas que en el momento son detenidas. Debido a que una persona mientras no es declarada culpable en una sentencia condenatoria, y mientras esta última no este firme, es considerado inocente, por lo que tiene que guardar prisión preventiva en un lugar distinto a aquel en el que se cumplen las condenas. En la práctica esta garantía no se hace efectiva, por la existencia de hacinamiento de los centros penitenciarios, centros de detención, en la cual ya no hay diferencia de la situación jurídica que se encuentran las personas, puesto que todas son reclusas en los mismos lugares, por lo que este derecho se violenta continuamente.

- Detención por faltas o infracciones

El Artículo 11 de la Constitución Política regula: “Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya finalidad pueda establecerse mediante documentación por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

Lo anterior, consiste en que la persona que cometa faltas o infracciones no puede estar detenida, identificándose debidamente con documentos o bien por el testimonio de una persona honorable o bien por el propio juez. Siguiéndose para ello el juicio de faltas ante juez competente. Juicio en que solo conoce de faltas, de los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción es una multa.

- Derecho de defensa

Esta garantía preceptuada en el Artículo 12 de la Constitución Política: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Esta garantía llamada también garantía de un juicio previo o garantía procesal, tan estudiada por los tratadistas. Que bajo el principio de legalidad toda persona detenida que se encuentre sometido a juicio penal, puede contar con abogado defensor particular o público para su defensa ante los tribunales de justicia. Esta norma constitucional también determina que el sindicado o persona detenida debe estar asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español. Por lo que el Estado tiene la obligación, de efectuar un proceso penal en igualdad de condiciones para los sujetos procesales.

De conformidad con dicho Artículo, cuando se inicia un proceso penal en contra de una persona se espera una sentencia, la misma debe estar fundamentada para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad o bien la inocencia del imputado. Esta sentencia debe estar motivada o fundada de las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la decisión. Lo que implica que durante el proceso se debe considerar al sindicado como inocente, mientras no se le declara su culpabilidad en sentencia. Asimismo, en lo relativo al órgano que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, solo pueden hacerlo los jueces preestablecidos, quienes tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. De esta manera, queda prohibido que otra autoridad asuma tales funciones.

- Motivos para auto de prisión

Esta garantía se encuentra plasmada en el Artículo 13 de la Constitución Política que preceptúa: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.

También llamado garantía de juez imparcial, porque el juez al evaluar si procedo o no dictar prisión preventiva a una persona, debe hacerlo estrictamente para garantizar su presencia en el proceso, fundamentando que realmente existe peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, por lo que su función será imparcial, no dejándose sobornar por la parte acusada y acusadora. Asimismo, la verificación del hecho punible y la existencia de motivos racionales suficientes, es decir la certeza y convicción para creer que la persona detenida ha cometido el hecho o participado en el mismo. Además, esta garantía está relacionada al principio de favor libertatis o en favor de la libertad, ya que la libertad de la persona detenida es la regla general y la prisión preventiva es la excepción. Por otra parte, la norma constitucional determina que el detenido no puede ser presentado ante los medios de comunicación social, por las autoridades policiales, como culpable de los delitos o faltas señalados en su contra, sino debe ser tratado bajo el principio de la presunción de inocencia y la honorabilidad del individuo hasta que en sentencia firme se le declare como tal.

- Presunción de inocencia y publicidad del proceso

Regulada en el Artículo 14 de la Constitución que dice: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna en forma inmediata”.

Este principio es llamado también principio de la presunción de inocencia, dicha norma constitucional claramente establece, que la o las personas que enfrentan un juicio en materia penal en su contra desde el inicio hasta el fin, deben ser tratadas como inocente, hasta que no se le demuestre lo contrario, que será al momento de dictar sentencia de parte de juez competente y que la sentencia esté debidamente

ejecutoriada, es decir, que la persona efectivamente este cumpliendo la condena o la pena señalada en la sentencia. Además, en cuanto a la publicidad esta normativa constitucional establece que los sujetos procesales tienen un inmediato acceso a las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna.

- Irretroactividad de la ley

Según el Artículo 15 de la Constitución Política establece esta garantía: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

A esta garantía, también se le denomina como garantía de favorabilidad o principio de favor rei. Porque consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y puede ser que ya se haya dictado sentencia. Se ha de aplicar entonces, la ley que sea más favorable a los intereses del acusado, contemplando la posibilidad de la aplicación extractiva de la ley, al menos, en dos formas de utilización: la de retroactividad, para los que están siendo procesados o hayan sido condenados, por serles más favorable la ley posterior; y, la de ultractividad, para los que aún no hayan sido condenados y la ley anterior les es más favorable que la posterior. De conformidad con los principios generales del derecho, una ley entra en vigencia y afecta en el ámbito de su aplicación a los habitantes de un país o región determinada, a partir de la fecha en que dicha ley se encuentra en vigencia, hacía el futuro. Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación certeza de la culpabilidad deberá decidir a favor de éste. También, a esta garantía se conoce como in dubio pro reo, que quiere decir que la duda favorece al reo.

- Declaración contra sí y parientes

Esta garantía lo preceptúa el Artículo 16 de la Constitución que dice: “En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Esto se debe a que la declaración del sindicado es un medio de defensa para su persona y que la carga de la prueba le corresponde solo al ente acusador, es decir, al Ministerio Público, quien es el encargado de demostrar en el debate ante el tribunal, que existió el hecho punible atribuido al sindicado y que este último lo cometió o participó en él. Por lo cual desaparece la obligación de denunciar, de parte del sindicado.

- No hay delito ni pena sin ley anterior

Según lo regulado en el Artículo 17 de la Constitución que establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penada por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

También, se le conoce a este derecho como garantía de un juicio previo, garantía criminal o garantía penal. En la norma constitucional plasma el principio de legalidad o primacía de la ley, ya que es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder punitivo del Estado debe estar sometido a la voluntad de la ley, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito. Es decir, que el tipo penal debe preexistir en la norma jurídica sustantiva penal, previo a la consumación de un hecho calificado por la ley como delito o falta. Por último, también regula que no existe prisión por deuda, para no convertir de esta manera al ente acusador en una entidad cobradora.

- La pena de muerte

Este derecho lo preceptúa el Artículo 18 de la Constitución Política que dice: “La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamentos en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y,
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”.

La pena de muerte es la pena en que el castigo recae sobre el cuerpo de la persona condenada. Como su nombre lo indica, la pena de muerte consiste en quitarle la vida a la persona, para la ejecución de la sentencia que considero culpable a la persona por un delito grave que cometió. En Guatemala, anteriormente aplicaba el fusilamiento con disparos, ahora es la inyección letal, sin embargo, hace catorce años que no se aplica la pena muerte. En la norma constitucional, señala de manera expresa los casos en que no se puede aplicar la pena máxima como lo es la pena de muerte. Se puede indicar que tiene carácter extraordinario y solo se puede aplicar en los delitos señalados en la ley sustantiva. Asimismo, en caso de imponerse la pena, siempre serán admitidos todos los recursos legales, inclusive el recurso de casación y que solamente el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

- Sistema penitenciario

Dicha garantía se encuentra regulada en el Artículo 19 de la Constitución que preceptúa: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas...”.

Este derecho también lo regula el Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala las penas privativas de libertad que tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Por lo que es una garantía para los reclusos o privados de libertad, reclusos en el penitenciario que durante el tiempo en que estén cumpliendo la pena deben ser orientados para su readaptación a la sociedad, una vez cumplan su condenada de prisión. Y que dentro del mismo deben ser tratados como seres humanos, sin discriminación alguna, reclusos en los lugares indicados conforme a lo que establece la ley y demás derechos mínimos que serán observados dentro de los reclusorios. Sin embargo, estos derechos no se hacen efectivos, ya que existen las cárceles de máxima seguridad como centros preventivos en los que se encuentran personas por distintos delitos de menor y mayor peligrosidad. A parte de eso, también existe hacinamiento por la cantidad de reos que sobrepasa la capacidad de las cárceles, no existe una verdadera readaptación o cambio en la conducta de los reos, pues en lugar de salir rehabilitados, salen con las mismas conductas delictivas para seguir delinquir.

- Inviolabilidad de la vivienda

Esta garantía está regulada en el Artículo 23 de la Constitución que dice: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”. Existe una excepción a esta garantía constitucional, según lo establecido en el Código Penal

Decreto Número 17-73 del Congreso de la República en el Artículo 208, que regula que quien ingresa a morada ajena sin el consentimiento de sus moradores, lo hace impulsado para evitar un mal grave, además de aclarar que no es ilícito el acceso a los cafés, cafeterías, hospedajes y establecimientos semejantes cuando están abiertos al público.

Por otra parte, el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República establece en el Artículo 190 los casos de excepción como cuando existe un incendio, inundación, terremoto, si se persigue a una persona para su aprehensión etc. Por lo que si ocurren estas excepciones que establece la norma penal, no contradicen a la Constitución Política, porque fueron inspiradas para garantizar el derecho a la vida y a la seguridad e integridad de la persona, excepciones similares están reguladas en el Artículo 10 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

3.5. Principios procesales que rigen el proceso penal guatemalteco

Existen muchos principios en materia procesal penal, principios generales y principios especiales. A continuación se exponen los principios más importantes, dentro del proceso penal guatemalteco siendo estos los siguientes:

3.5.1. Principio de oficialidad

Bajo este principio el Ministerio Público tiene la obligación de realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales e impulsar la persecución penal en los delitos de acción pública y delitos dependientes de instancia particular. Según la autora Albeño este principio indica que la persecución penal y: "el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio de determinados

órganos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación.”³³

3.5.2. Principio de contradicción

Este principio se refiere a que se le debe dar oportunidad a las partes para actuar dentro del proceso penal en igualdad de condiciones, es decir que tengan a su alcance y hagan uso de los medios legales para la acusación y defensa como la presentación de las pruebas, alegatos y recursos de impugnación.

3.5.3. Principio de inmediación

En el Código Procesal Penal este principio se encuentra regulado en el Artículo 354, el cual establece que el debate público se realizará con la presencia ininterrumpida de los sujetos y partes procesales como los jueces o el tribunal, Ministerio Público, abogado defensor y sindicado, actor civil y demás partes. Por lo que los jueces y las partes procesales deben estar presentes en el debate desde el principio hasta el fin. Igualmente, no pueden conocer otros jueces del caso sino han estado desde el inicio del debate.

Este principio garantiza a las partes que la sentencia que dictará, es en presencia de los juzgadores que han estado durante el debate y que han oído y visto de todo lo que ha pasado, juntamente con las partes.

3.5.4. Principio de sana crítica razonada

³³ Albeño Ovando Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 2.

Por este principio se obliga al juez a precisar en los autos y sentencias, de manera clara el motivo y la razón de la decisión en la sentencia. Ya que el fin de la jurisdicción judicial, es la aplicación de las normas y que las mismas respondan a principios de justicia social, tal como lo comenta el autor Cesar Barrientos al referirse a este principio como: "Determinar que es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocida como tales por la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia, certeza e igualdad entre los hombres."³⁴ Este principio no está basado en presunciones o sospechas, sino que debe suponer un análisis lógico de acuerdo a las reglas del criterio racional, esto es a lo se le llama la motivación de la sentencia.

El principio de la sana crítica razonada, debe demostrar que el fallo de la sentencia es justo y no debe dictarse con base en arbitrariedades. Por último, los numerales 3 al 5 del Artículo 389 del Código Procesal Penal establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la sana crítica razonada.

3.5.5. Principio de concordia

En cuanto a este principio, el autor Pellecer afirma lo siguiente: "La falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público, es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, cuyo fin es, extinguir la acción penal y evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a un acuerdo."³⁵

³⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 193.

³⁵ **Ibid.** Pág. 159.

Por lo cual por medio de este principio se busca extinguir la acción penal y en consecuencia, obvia el seguimiento de éstos, en los casos en que el sindicato y los agraviados pueden conciliar en concordancia a sus intereses, para dirimir sobre las responsabilidades civiles y compromisos, así evitar recíprocamente ofensas o molestias.

3.5.6. Principio de desjudicialización

Este principio está relacionado directamente con el elemento de la tipicidad estudiado en el derecho sustantivo penal, que obliga al Estado a perseguir los hechos delictivos que producen mayor impacto social. Sin embargo, existen presupuestos en la ley cuando se comenten delitos de menos gravedad, en los cuales se les puede aplicar distinto procedimiento, para evitar un proceso largo. El Código Procesal Penal, establece cuatro presupuestos en los que se aplica este principio como: Criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado. También llamados delitos de bagatela, ya que son delitos de poca importancia y los sindicatos pueden beneficiarse por medio de una medida desjudicializadora que son estos procedimientos ya mencionados.

3.5.7. Principio de eficacia

Este principio se refiere a que debe existir una diferencia entre el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares con respecto en las distintas clases de delitos que se cometen. Ya que existen actos o crímenes delictivos que afectan a la sociedad, otros que son leves, o bien que afectan directamente la seguridad del Estado. Por lo que cuando se cometen delitos leves que no afecta a la sociedad, esto crea un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos que si son de mayor importancia. En el campo de la actividad judicial se debe delimitar claramente que el Ministerio Público o los jueces, deben buscar el

avenimiento entre las partes, en los delitos de poca o ninguna incidencia social. Y en los delitos que lesionan a la sociedad, el Ministerio Público debe esforzarse en la investigación del hecho delictivo y los tribunales velar por el procesamiento de los imputados. Esto para que sea efectivo el proceso penal y se cumplan los principios y garantías preceptuados en las normas.

3.5.8. Principio de celeridad

Este principio busca agilizar el trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzo durante el desarrollo del proceso penal. Dicho principio tiene relación con el principio de concentración procesal, este se traduce en la obligación que tiene el juez de substanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible. Según los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, establecen que las actividades procesales se deben practicar inmediatamente, así lo indica la Constitución Política al establecer el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial e interrogarlo y resolver su situación jurídica. Por esa razón todo el Código Procesal Penal, señala los plazos o el tiempo de la actividad procesal en general para que de alguna manera el proceso sea ágil y rápido. Pero desafortunadamente la realidad en los procesos penales es otra, no se cumple este principio por la excesiva cantidad de expedientes y poco personal administrativo.

3.5.9. Principio de sencillez

El proceso penal tiene tal importancia en una sociedad, que las normas procesales que contiene deben ser simples y sencillas para alcanzar el fin del proceso penal, tal como lo regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, asegurando conjuntamente el derecho de defensa que tiene todo sindicado. Es por ello que los jueces o tribunal jurisdiccional deben evitar en lo posible tantos formalismos, para ser más sencillo el trámite. Sin menoscabo de los actos procesales penales que han de observar ciertas formalidades y

condiciones previstas en la ley, cuya inobservancia o defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

3.5.10. Principio de debido proceso

Este principio asegura que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes en el ordenamiento jurídico y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas. Así lo reitera el autor Rosales Barrientos que establece que el debido proceso es en esencia lo siguiente: "Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y la ley (ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial)."³⁶

Dicho principio se encuentra en los Artículo 3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal. Uno de estos es la imperatividad que consiste en que los jueces y los sujetos procesales no podrán variar la tramitación del proceso penal. También el juicio previo, quiere decir que nadie podrá ser sentenciado o sometido a medida de seguridad, sino hasta que así, lo declare la sentencia.

Asimismo, se deben cumplir los fines del proceso para la transparencia del debido proceso, que tiene por finalidad la averiguación de los hechos señalados como delitos o *faltas y de las circunstancias en que pudo ser cometido*. Por último la de posterioridad del proceso, que señala que sólo después de cometido un hecho catalogado como delito o falta se puede iniciar el proceso penal del mismo.

³⁶ Rosales Barrientos Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**. Pág. 105.

3.5.11. Principio de favor libertatis

Este principio busca que no se aplique desmedidamente la medida de coerción como el auto de prisión preventiva y en consecuencia se aplique otras medidas sustitutivas a fin que no restrinjan la libertad del sindicado, desde luego que existen presupuestos en la ley cuando si es necesario la aplicación de la prisión preventiva. Presupuestos regulados en los Artículo 259, 261, 262 y 263 del Código Procesal Penal, por lo que su aplicación debe ser en los casos de mayor gravedad, lo que se trata es que el imputado no pueda evadir la justicia. Y atendiendo a este principio, la regla general es la libertad, y la prisión preventiva es la excepción. Y es que históricamente se ha impuesto desmedidamente tal medida provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

3.5.12. Principio de readaptación social

Bajo este principio se le impone una pena al sindicado, con el objeto de reeducar y para prevenir delitos, ya no para imponer temor sino para favorecer y fortalecer la responsabilidad y cumplimiento al ordenamiento jurídico. Si se impone una pena, se supone que no es como castigo sino para darle la oportunidad a la persona de poder reincorporarse a la sociedad como una persona útil. Lamentablemente, este principio no se cumple a cabalidad, ya que existen muchos factores que impiden que los reos que están cumpliendo su pena dentro de los sistemas penitenciarios a nivel nacional, al salir e integrarse a la sociedad vuelven a delinquir. Son muy pocos los reos que realmente se rehabilitan. Como factores se pueden mencionar, la corrupción que impera dentro de los centros carcelarios de parte de los custodios, los privilegios que se permiten adentro del penitenciario, la falta de recursos económicos para que aprendan un oficio, etc.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el Artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados. Para cumplir entonces, con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tienen a su cargo la ejecución de las penas y el efectivo cumplimiento de las mismas, de conformidad con los Artículos. 492 al 505 del Código Procesal Penal.

3.5.13. Principio de reparación civil

El derecho procesal penal en la actualidad establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal, porque la parte agraviada u otra persona interesada pueden ejercitar la acción civil. Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de *un delito sean reparados al agraviado. Tal como lo establece al Artículo 124 del Código Procesal Penal* que dice: “En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una *causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida*”. Por lo que se trata es de restituir el bien u obtener la suma de dinero para restaurar el daño causado por la comisión de un delito o falta. Cabe mencionar que el daño causado puede ser moral y material.

3.6. Los principios que rigen el debate oral y público

En este apartado se expondrán los principios que deben observarse durante la *tramitación del debate*, ya que esta etapa del juicio es la más importante, porque tiene por objetivo resolver en definitiva el conflicto que ha sido presentado ante los tribunales

de justicia para buscar una solución. Los principios que rigen el juicio oral son los siguientes:

a. Principio de inmediación

Este principio ya se mencionó anteriormente, como un principio del proceso penal que se debe observar propiamente en el debate. Ya que a través de este principio se busca que durante la celebración del debate, las partes procesales se encuentren en contacto directo entre ellas mismas y en especial con los medios de prueba que en el debate se recibirán. Por lo que este principio es el que permite a los jueces que integran el Tribunal de Sentencia del ramo penal recibir todos los medios de prueba aportados, ya que será la prueba que les permitirá obtener los elementos de convicción necesarios, que les ayuden esclarecer el hecho que se investiga, y así poder emitir la sentencia que en derecho corresponda; de igual manera tanto los acusadores, como la defensa y el imputado pueden verificar, que durante el debate no se violen las garantías que el propio Código Procesal Penal les otorga. El fundamento legal del principio de inmediación, se encuentra esencialmente en el párrafo primero del Artículo 354 del Código Procesal Penal.

b. Principio de oralidad

Este principio es muy importante porque asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez o Tribunal de Sentencia, cuando se está en el debate, ya que el mismo debe ser oral tal como lo señala el Artículo 362 del Código Procesal Penal que dice: "Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...".

También, en el principio de oralidad se encuentran los principios de inmediación, concentración y contradicción, porque en estos principios se basa la oralidad, es decir de la palabra hablada, como por ejemplo cuando se presentan alegatos, interposiciones, conclusiones, replicas y todos los actos procesales en que deben ser orales; con lo cual en el debate público las partes procesales deben hacerlo a viva voz.

c. Principio de publicidad

La publicidad es un principio importante, porque aumenta la credibilidad y la confianza de la población en general en la administración de justicia, ya que permite la opinión pública y la transparencia de los casos que se ventilan dentro de un proceso penal. Por lo que la publicidad dentro del procedimiento penal indica que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria gratuita y pública. Por otro lado dicho principio esta muy presente en los debates, la ley expresamente establece que el debate es público y solo en casos muy excepcionales puede determinarse que se realice a puertas cerradas, por lo que no puede asistir el público, ya sea por razones de moralidad, de orden público o porque existe peligro por la seguridad del Estado. Tanto el principio de publicidad, permite que cualquier ciudadano pueda estar presente en la celebración del debate, a fin de que éstos conozcan y observen la transparencia y legalidad con la que se desarrolla el debate. Su fundamento legal, está contenido en el Artículo 356 y 357 del Código Procesal Penal, que indica que solamente el Presidente de tribunal podrá limitar la presencia del público a una cantidad de personas. Y también *se encuentra regulado en el Artículo 12 de mismo cuerpo legal, que señala la función de los tribunales en los procesos que deben ser gratuitos y públicos.*

d. Principio de concentración

Por este principio se pretende que se desarrolle el mayor número de etapas procesales es una sola audiencia, o en el menor número de audiencias posibles, para que la actividad procesal sea más concentrada y rápida.

Es importante destacar, que este principio se aplica solamente en el debate público, ya que se deben diligenciar mayor número de medios de prueba sin ninguna interrupción, en el menor tiempo posible. Esto trae como consecuencia que los sujetos procesales puedan ejercer el control de los distintos medios de prueba presentados ante el Tribunal de Sentencia.

e. Principio de deliberación

Luego de que en la audiencia de debate público se ha recibido toda la prueba aceptada para ello, y después de haberle otorgado la palabra al agraviado y al imputado para que dirijan una última petición al Tribunal de Sentencia penal; corresponde pasar a la siguiente fase que es la deliberación.

Lo cual el principio de deliberación conlleva el momento procesal, en el cual los jueces que integran el Tribunal de Sentencia penal, de manera secreta realizan un análisis exhaustivo y crítico de cada uno de los medios de prueba que se practicaron en la audiencia de debate, a fin de establecer que prueba es la que tomarán en cuenta para fundamentar la sentencia. Los juzgadores al momento de valorar la prueba lo deben hacer a través del sistema de la sana crítica razonada, tal como lo establece el Artículo 385 del Código Procesal Penal que dice: "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda. Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior".

f. Principio de sentencia

La sentencia es el modo normal por cual el Tribunal de Sentencia penal pone fin al conflicto penal, y a través de la cual se materializa la decisión sobre el caso concreto que han tomado los jueces que integran dicho órgano jurisdiccional, resolviendo por medio de ella las pretensiones de las partes procesales. Dentro del Código Procesal Penal, se encuentran plasmadas las dos clases de sentencia que el Tribunal de Sentencia penal puede emitir al momento de dar a conocer su decisión, pudiendo ser estas de absolución o de condena. Si la sentencia es de carácter absolutorio, se entenderá que el imputado queda libre de toda responsabilidad penal sobre el hecho delictivo que se la ha atribuido, por haber quedado demostrado a través de los elementos probatorios que él no cometió ni participó en la ejecución del delito, así lo establece el primer párrafo del Artículo 391 del cuerpo legal citado: "Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección".

Por otro lado si la resolución final es de carácter condenatorio, al acusado se le impondrán las penas que la ley penal sustantiva establece según el delito que se trate; esto en virtud que durante la audiencia de debate quedó comprobada la tesis de acusación de parte del Ministerio Público y del querellante adhesivo, el Código Procesal Penal en el primer párrafo del Artículo 392 establece: "Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que corresponda. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible". Asimismo, independientemente si la resolución final es absolutoria o condenatoria, la sentencia debe de llenar los requisitos generales contemplados en el Artículo 389 del Código Procesal Penal. Por lo cual, este principio de sentencia es la decisión básica como consecuencia del análisis de la valoración de la pruebas que realiza el Tribunal de Sentencia.

CAPÍTULO IV

4. Importancia del efectivo cumplimiento de los principios de concentración, y celeridad procesal en la legislación procesal penal en Guatemala.

La importancia de la concentración y la celeridad procesal dentro del proceso penal guatemalteco radica seriamente en su aplicación, si bien es cierto la concentración procesal tiende a reunir en un solo acto varios actos procesales lo más rápido posible en una sola audiencia o en el menor número de audiencias en los órganos jurisdiccionales señalen, sin embargo que pasa cuando esos órganos jurisdiccionales interrumpen esas audiencias pudiéndolas llevar a cabo. Dicho principio se observa más a cabalidad dentro del debate oral y público, ya que es el que tiende a reunir mayores etapas dentro de una misma audiencia, mientras que el principio de celeridad procesal se ejecuta a lo largo de todo el desarrollo del proceso penal, incluso dentro de los medio de impugnación las actuaciones deben de ser lo mas rápido posible, ya que todo acto se debe llevar a cabo en un tiempo estipulado por la ley y de forma tacita y obligatoria, al establecerse que los plazos deben respetarse, por lo mismo estos deben ser cumplidos para propiciar que el proceso sea llevado conforme a los principios y garantías constitucionales que rigen las reglas del derecho procesal penal en Guatemala.

En el presente capitulo se abordara la necesaria aplicación de ambos principios dentro de su etapa procesal, con la consecuente conclusión si los mismos son efectivos al momento de aplicarlos, y de donde deviene su posible ineficacia. Además se determinara su naturaleza jurídica, como el ámbito de la aplicación de la celeridad y concentración procesal, y su importancia; como el análisis de casos reales dentro de los órganos jurisdiccionales y por ultimo las soluciones para el efectivo cumplimiento de la concentración y celeridad procesal en el código procesal penal guatemalteco.

4.1 naturaleza jurídica de la concentración y celeridad procesal

La naturaleza jurídica de los principios de concentración y celeridad procesal radica en la de ser eminentemente de carácter procesal, ya que estos se deben observar durante todo el proceso penal desde que inicia hasta que finaliza, es decir el momento en que el juez emite una sentencia de carácter absolutoria o condenatoria, y si alguno de estos se violenta, se deben hacer efectivos los medios de impugnación previstos en la ley. Los mismo deben ser acatados por todos los sujetos procesales y los órganos encargados de aplicar justicia los deben de hacer efectivos al momento de emitir las resoluciones ya sean agotando lo mas rápido posible. Dichos principios constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal predominante, a la vez que tienen como función esencial la de ser directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

4.2. Ámbito de aplicación de la concentración y la celeridad procesal

La aplicación de dichos principios se concentra uno específicamente en la fase del juicio oral y público al agotarse en la misma audiencia un sin numero de actos los mas pronto posible, mientras la celeridad procesal durante todo el proceso penal, es decir desde que la persona es detenida, y hasta la posible realización de un juicio, donde se declara su culpabilidad o inocencia y como se menciono arriba incluso en los medios de impugnación de deben de respetar los plazos.

La celeridad procesal dentro de la legislación penal guatemalteca, radica que al establecer que el proceso penal debe de ser lo más rápido posible, debiendo respetar todos los plazos ya establecidos en la ley, como sería por ejemplo que la prisión provisional no puede exceder de tres meses; que el período de investigación por parte del Ministerio Público debe de ser de un máximo de seis meses cuando al sindicado se le haya beneficiado con una medida sustitutiva de la prisión preventiva; en la fase

intermedia, se deben de realizaren la fecha establecida por parte del Juez de Primera Instancia, para que las partes comparezcan a las mismas; en la fase de debate oral y público se deben respetar lo plazos y llevar el mismo en un plazo considerable. La misma ley del organismo judicial establece que cuando la ley no señala plazo se aplican *supletoriamente los plazos que señala la ley del organismo judicial*, si embargo dentro de la etapa preparatorio el juez contabiliza desde el momento en que liga a un sindicado a un delito y le dicta auto de procesamiento contado 3 meses para que el Ministerio Público presente el acto conclusivo este se debe respetar dentro de dicho tiempo, incurriendo el propio ente investigador en sanción de carácter administrativo si no se ejecuta el mismo y con ello se violenta la celeridad procesal que debe de regir en todo proceso, también desde el momento en que inicia un debate oral y publico el mismo no puede suspenderse, debe de agotarse todas las etapas procesales lo mas rápido posible.

La concentración se da própiamente en el juicio oral, pues las etapas anteriores a este persiguen esencialmente reunir elementos de convicción que permiten la acusación por parte del Ministerio Publico, así como se dictan las medidas para asegurar la presencia del inculpado, la continuidad y las resultas del proceso. Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión sin contaminar su percepción analítica del caso real.

Por ello, concentrar es reunir en un solo acto la mayor cantidad de diligencias dentro de un proceso como se menciono en capítulos anteriores. Por este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible.

Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad: el debate en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

Aunque doctrinariamente se menciona que este principio está íntimamente ligado con los principios de oralidad e inmediación ya que estos se dan en las mismas fases.

El principio de inmediación implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Ese permite recoger directamente los hechos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia. Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse y la oralidad que se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el Juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate. La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación. Si embargo la oralidad tiene como excepción la prueba anticipada (Artículo. 348 del Código Procesal Penal):

El Artículo 360 del Código Procesal Penal establece: "Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.

3) Cuando algún Juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las Características del caso, no se pueda continuar inmediatamente”.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tornen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.”

Este Artículo es claro al establecer la continuidad y suspensión dentro del debate oral y publico, permitiendo la concertación de cada uno de los actos dentro del debate oral y publico, al establecer que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión y solamente se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, señalando los motivos como lo son la solución de una cuestión incidental o la practica de algún actos fuera del tribunal, en la incomparecencia de testigos, peritos o por enfermedad de alguno de los sujetos procesales o en la ampliación de la acusación *por parte del Ministerio Público o por algún acontecimiento extraordinario similar torne imposible su continuación.* Sin embargo dentro de la practica en los órganos de justicia el presidente del tribunal suspende los debates por cuestiones insignificantes que ocasionan violación a la concertación si bien es cierto los actos procesales en los juicios se llevan a cabo de manera ininterrumpida al señalar varias audiencias para continuar es violentar dicho principio ya que muchas veces se esta en horas hábiles y porque están aburridos aplazan el debate y señalan una nueva fecha. Violentando también el principio de celeridad procesal y con ello los demás principio que debe de rigen en todo proceso penal en el derecho guatemalteco, dentro de la practica se observa que a veces el Ministerio Público solicita que se aplace el debate, ya que tiene otra continuación de otro debate en otro tribunal, sin embargo de lo observado la defensa no puede hacer esto porque el presidente del tribunal lo rechaza, sin embargo al ministerio publico si se le concede cuando ambas parte tienen los mismos derechos, aquí otra forma de violentar la concertación procesal por parte del propio Ministerio Público, aunque en el debate se reúnan la mayo cantidad de diligencias al suspenderlo de esta manera también violentan dichos principios.

Como estudiantes en la universidades del país, enseñan que los plazos que establece la ley deben ser cumplidos lo mas antes posible y que los mismo tienen carácter de improrrogables y perentorios, pero no es un mentira que en la practica los plazos señalados las autoridades no los aplican de manera perentoria ocasionándose violación no solo a los principios objeto de análisis de la presente tesis sino a todos los principios

que deben de regir el proceso penal guatemalteco, en ocasiones no es raro encontrar a personas que argumentan que cuando se sale de estudiar o se concluye la universidad los abogados salen a la calle a aprender la cruda realidad de nuestro sistema de justicia y que sin embargo como estudiante se debe hacer al sistema porque si no el mismo sistema lo arroja de la jugada.

4.3. Importancia

La importancia de la aplicación de la celeridad procesal se observa en los plazos que señala la ley, los cuales deben ser aplicados en un tiempo razonable que permita no violentar el debido proceso; sin embargo, en la practica en muchos órganos jurisdiccionales las audiencias son suspendidas por meses por la sobrecarga de trabajo que tienen estos órganos de justicia no respetando perentoriamente los plazos que señala la ley, trayendo muchas veces que el debido proceso se violentado, si se respetaran los plazos que la propia ley señala, los procesos serian resueltos de manera rápida, los juzgados de femicidio han incumplido con estos principios ya que los debates que se tendrían que llevar en el año dos mil once los están señalando hasta para finales del año dos mil catorce acarreando con ello daño asía el propio sindicado, por lo mismo las audiencias en los juzgados se suspenden por distintas razones pero en la mayoría de los casos es porque el ente investigador justifica su inasistencia por motivos laborales, así como la concentración debe ser de suma importancia su aplicación, ya que si se lleva a cabo una diligencia y no se agotan el mayor numero de etapas en la apreciación de la prueba se esta violentando dicho principio.

4.4 casos reales de análisis dentro del derecho procesal penal guatemalteco

.Expediente I

Expediente 01074-2012-00125 (TS-382-2012) Tribunal Pruripersonal de Sentencia Penal, de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, departamento de Guatemala.

Sindicado Nelson Guillermo Alvares Chinchilla

Víctima: Laura Maribel González Parir

Caso: violencia contra la mujer en su manifestación física

Al hacer un análisis del presente caso y si los plazos de se respetan en los órganos de justicia, el asombro del elaborante de la presente tesis fue frustrante, ya que como oyente se observo que en la fase preparatoria, como en el juicio oral y publico, en el juzgado contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que la señora que denunció el hecho o la víctima, la señora Laura Maribel González Pirir, durante la fase preparatoria solicitó en varias ocasiones que le otorgaran una revisión de la medida de coerción personal en primera instancia, solicitada por parte del abogado defensor del sindicado a pedido de la propia víctima, ya que ella argumentaba que su esposo no le había hecho nada y que lo dejan libre el tiempo de la solicitud y para que se llevara la audiencia fue de un poquito mas de dos meses, la pregunta es donde está acá la celeridad procesal que deben de asegurar los órganos jurisdiccionales dentro de todo proceso, si se supone que en la actualidad el derecho procesal penal es eminentemente oral, y de todas maneras la revisión de la medida de coerción fue denegada.

Posteriormente de haber pasado por primera instancia, el juicio paso a la Jueza del Tribunal Pruripersonal de Sentencia Penal, de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, donde se diligencio toda la prueba de manera oral, así como la incorporación de los respectivos medios de prueba documental, Sin embargo para que se llevara a cabo el debate el juzgado tardo mas de ocho meses para que señalan

la fecha de inicio del debate, y ya dentro del debate señalaban fecha para el inicio y cuando el mismo se iba a llevar a cabo se suspendía o porque el tribunal tenía otro debate, o porque el ministerio público no asistía o porque la defensa no asistía, entonces se observa que la ley es inobservada al no aplicarla como debiera ser acarreado con ello que la concertación y la celeridad procesal se vean violentadas en su correcta aplicación.

En este caso se observa una clara ineficiencia tanto del Ministerio Público como de las personas que laboran en los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Guatemala, porque una ley debe cumplir el fin o espíritu de toda ley, como lo es garantizar el bien común de la sociedad, aplicando de manera eficiente los principios que deben regir al sistema procesal, sin embargo los tribunales no toman en cuenta todos estos extremos al momento de emitir resoluciones en sus decisiones.

Expediente II

Expediente número 01076-2012-300336. Del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de mayor riesgo del municipio y departamento de Guatemala.

Sindicados: 28 personas sindicadas

Caso: señalados de secuestro, asociación ilícita, agrupación de gente armada y extorsión.

Victimas: la sociedad guatemalteca

El expediente se inicio a principios del año dos mil doce, en el que se le acusa de haber concertado contra varias personas, en distintos lugares, desde el año dos mil doce, en forma continuada, con la finalidad de obtener beneficios económicos para los miembros de dicho grupo y cada miembro del grupo criminal tiene asignada diferentes funciones, se les atribuye la desaparición de varias personas así como extorsiones, así como golpizas. Si embargo a la presente fecha el caso todavía esta en primera instancia y ni siquiera se ha llevado la etapa intermedia ya que se suspenden por los mismos motivos expuestos anteriormente, falta del fiscal, de la defensa o porque el tribunal esta muy sobrecargado y no tienen que suspender.

Cuando se investigo el expediente se constato que ni siquiera había fecha para el acto conclusivo, ya que el juzgado estaba buscando fecha para acoplarlo. Este caso se analiza específicamente por los plazos que establece la ley, los mismo se irrespetan y no se cumplen a cabalidad.

Es uno de los caso mas en lo que se verifica que se incumple la ley violando la celeridad procesal que debe garantizar el propio estado desde el momento en que es detenida una persona, aunque se trata de un caso no fácil por la cantidad de personas sindicadas, el estado a traves de la Corte Suprema de Justicia debe de buscar una solución para que se tramite en el menor tiempo posible los casos, y que pague a quien le corresponde pagar por un hecho ilícito.

Expediente III

Expediente número 02034-2001-00251. Juez Unipersonal de Tribunal Primero de Sentencia Penal, de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas, departamento de Guatemala.

Sindicado: Andrés Pan Macz

Víctima: Maria Cristina Solís Gonzáles

Caso: violencia en contra de la mujer en su manifestación física

Se analiza este expediente ya que el mismo se inicio en el año 2011 y a la fecha en el dos mil catorce se dicto sentencia en abril de dos mil catorces, por el delito de violencia en contra de la mujer en su manifestación física, del que se sindicó al señor Andrés Pan Macz, esposo de la víctima, sin embargo en este caso a pesar de que se inicio en el años dos mil once, ya aproximadamente cuatro años y paso al Juzgado de Sentencia en el año dos mil catorce, a la fecha en abril del año dos mil catorce el mismo todavía se esta llevando a cabo, cuando estaba haciendo la presente tesis. La pregunta es porque si la ley señala que el plazo de investigación de todo proceso es de 3 meses si el sindicado esta libre bajo alguna medida sustitutiva y de 6 meses si el sindicado se encuentra guardando prisión preventiva en lo que el Ministerio Público presenta las evidencias del caso y como es que si después darse la etapa intermedia se dilucida la posible participación de una persona en hecho delictivo, en la misma audiencia se señala el plazo de ocho días para aportar la prueba que servirá en el debate y posteriormente se pasa al tribunal de sentencia en un plazo de cinco días y el mismo Juez de Primera Instancia señala fecha de inicio del debate un caso dure casi cuatro años para lleve a cabo el mismo, aquí se violentan todos los principios que deben de regirse y mas sin embargo los propios órganos de justicia no hacen nada porque cambie esta realidad de nuestro sistema.

En dicho caso durante la fase preparatoria para que la misma se llevara a cabo se suspendieron las audiencias muchas veces porque la defensa no se constituía o no llegaba y de la misma manera el Ministerio Público cuando estos deberían propiciar

cambios sustanciales en los procesos con el objeto que la ley cobre el auge y espíritu para el que es creada como lo es garantizar el bien común de toda la población.

En la fase de debate oral y público en el Tribunal Pruripersonal de Sentencia Penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer para que señalan el debate tardo casi tres año y el mismo esta llevándose a cabo en la actualidad todavía en dicho órgano jurisdiccional, a pesar de ser debates de carácter simples porque entre los medios o evidencias aportadas por el ministerio público se encuentran:

-Declaración de dos agentes captores

-Declaración de la doctora y la psicóloga

-Declaración de la parte de agraviada o victima

-y la incorporación de dos informes, de la doctora y psicóloga anterior para que los ratifiquen, de igual manera partidas de nacimiento del sindicato y sus hijos.

La prueba presentada por la defensa fueron nada mas cartas de recomendación y partidas de nacimiento, en dicha ocasión el juez si lo hubiera querido, el debate se hubiera realizado el mismo día o si mucho en dos audiencias, ya que la prueba documental fue incorporan en un ratito, sin embargo el debate ya lleva como un mes, aparte de los casi tres años que tardo para que se llevara a cabo, porque la juez suspende justificando el tiempo, si bien cierto la concertación procesal se das mas que todo en los debates con la interrupción que se tiene al estar señalando tantas audiencias no se cumple a cabalidad el mismo, así mismo la celeridad procesal que debe de reinar en todo proceso para volver eficiente nuestro sistema se ve afectado con tantas interrupciones, acarreando perjuicio para las personas que están detenidas ya que si los mismo son inocentes quien les retribuirá el tiempo que han estado encerrados, dañándose al propio estado y a la propia normativa de carácter penal.

Un caso que demuestra la hipótesis planteada dentro del presente trabajo de tesis en cuanto a la importancia del efectivo cumplimiento de los principios que concetratacion y celeridad procesal en la legislación y si los mismo se aplican de manera adecuada o no.

Expediente XV

Expediente numero CJ_777-2012_NUE_01170_2012_00275. Juzgado Pruripersonal de Primera Instancia Penal, de delitos de femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, del departamento de Guatemala.

Sindicado: Selvin Orlando Villeda Castillo (prisión preventiva)

Victima: Brenda Maribel Taura Díaz

Caso: Violencia Intrafamiliar

En el tercer caso que se analizara la señora Brenda Maribel Taura Díaz no interpuso denuncia en contra del señor Selvin Orlando Villena Castillo sino que los vecinos de ambos llamaron a la policia al oír gritos, ya que según las declaraciones hechas por parte de ambas parte ellos fueron novios, y un día discutieron y se pusieron a gritarse ya que el sindicato pretendía que volvieran hacer novios, sin embargo en la fase preparatoria duro casi un año en el Juzgado Pruripersonal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, del departamento de Guatemala.

Dentro de las actuaciones de la fase preparatoria, el Ministerio Público tiene evidencias de todos los actos introductorias que deben de llevar a cabo conforme al debido

proceso, sin embargo; no recaban mas evidencias para demostrar si una persona realmente es culpable o no. Durante la fase preparatoria, la defensa del sindicado pidió tres veces la revisión de la medida de coerción personal, embase a lo que establece el Artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal, pretendiendo demostrar que el sindicado no le había hecho nada a la victima y en dichas audiencias la señora taura declaro que lo dejaran libre porque el no le había hecho nada, que no pedía nada en contra de el porque lo quería mucho ya que a pesar de haber sido novios eran amigos, sin embargo al haber pasado casi 8 meses el Juez le otorgo una medida sustitutiva . El Ministerio Publico en el acto conclusivo sollicita que se le ligue a proceso por el delito de violencia psicología a pesar que la victima ya desistió y de no existir evidencias en contra del sindicado. La pregunta acá es, será que el ministerio publico esta actuando de manera objetiva en el presente caso, o será que el ente investigador busca pruebas donde no las hay y con ello retrazan el proceso una infinidad de veces cuando las actuaciones deberían de ser conforme al tiempo que señala el Código Procesal Penal sin embargo es uno de los tantos casos de femicidio que la concertación dentro de los debates no se hace efectiva en su totalidad y mas aun la celeridad procesal que debe caracterizar a todos los procesos en materia oral.

De los cuatro casos analizados se puede observar como se violentan todos los principios que inspiran al proceso penal guatemalteco, y que las autoridades que debieran respetarlos los irrumpen de manera continua, específicamente en el presente trabajo del análisis de si son aplicados los principios de concentración y celeridad procesal se puede dar una panorámica si los mismos en la legislación son eficientes o no. Definitivamente no, si los plazos se cumplieran tan como lo establecen las leyes en la materia los procesos serian rápidos.

Los propios Jueces, Oficiales, Secretarios, Ministerio Público, Abogados defensores irrumpen la normativa penal, dentro de la practica tribunalistica, no es raro encontrar a personas en los pasios decir que el oficial de determinado juzgado solo haciéndose el loco para hacer una resolución o el secretaria nunca firma las resoluciones o el juez nunca esta en el juzgado, y es que es una realidad verídica del sistema de justicia

guatemalteca, hay jueces en los tribunales que llegan a la diez de la mañana y muchas veces tienen audiencias señaladas para las ocho o nueve de la mañana, y no es un secreto de nadie que estas audiencias terminan llevándose a cabo a veces hasta las doce del medio día si bien les vas, y a quien se le esta causando perjuicio al propio sindicato. Dentro de los análisis que se hicieron se toca mas a los juzgados de femicidio debido a que son lo que están propiciando en la actualidad estos retrasos en lo que para llevar un debate están señalando los misma ya para el dos mil quince, trayendo como consecuencia que los principio de concertación y celeridad procesal no se cumplan con efectividad como debiera ser.

Al hacer un análisis de los juzgados de primera instancia, se observa que los mismos en muchas ocasiones no propician la celeridad procesal y que las audiencias se suspenden a veces a cinco o seis veces, o por culpa de los órganos de justicia o porque los encargados del sistema penitenciario no llevaron al reo porque no se les notifica, función que corresponde al oficial y notificador del juzgado de hacerlo efectivo. O bien porque el ministerio publico justifica su falta de presencia porque tiene otra audiencia a la misma hora o simplemente por lo mismo señalado anteriormente, no se le notifica la resolución.

Los tribunales de sentencia en los cuales debe de regir cada unos de los principios que rigen el debate oral y publico como lo son la Inmediación, la Publicidad, Continuidad y suspensión que esa plenamente ligado con el principio de concertación procesal y la oralidad que debe regir durante el desarrollo del debate. Sin embargo en dicho órganos jurisdiccionales muchas veces se interrumpen los debates y se señalan nuevas audiencias, pero cuando esto se vuelve frecuentemente o repetitivo el principio de concertación procesal pasa, a otro termino y el mismo se convierte por parte de los propios funcionario de justicia ineficiente así como la celeridad que se ve interrumpida al no agotarse en una sola audiencia un sin numero de fases que podrían darse.

A lo largo de la presente investigación de la concentración y la celeridad procesal se aplican como debiera, la investigación permite analizar los juzgados de ejecución de la ciudad de Guatemala, llamados en la actualidad juzgados de ejecución pluripersonal, a analizar varias ejecutorias se observa que se violentan la celeridad procesal, ya que en las audiencias por libertad anticipada por redención de penas trabajo y buena conducta, así como por rehabilitación de antecedentes penales, libertad condicional y extinción de la pena entre otros, que solicitan tanto abogados particulares como la propia defensa publica muchas veces se interrumpen o porque los informes del sistema penitenciario están vencidos o porque simplemente el expediente o ejecutoria se encuentran extraviados por los propios oficiales de dicho órgano de justicia o porque el ministerio publico muchas veces se opone a cosas insignificantes que hasta ellos mismo podrían solventar y no hacer tan largo los procesos, no es un secreto que muchos litigantes y reos que se encuentran guardando prisión critiquen esta situación argumentado que el ministerio publico como que los quisiera mantener bien fregados cuando pudieran actuar con objetividad tal como lo establece la propia ley del Ministerio Publico, como el propio código procesal penal guatemalteco, coadyuvando a que los procesos sean larguissimos y con ello dañando por una parte a los propios abogados litigantes y por la otra al propio reo que se encuentra guardado prisión, eso denota poca mística laboral de los funcionario públicos.

Asimismo al preguntan a los propios defensores públicos si los recursos de apelación, como apelación especial se respetan los plazos, estos argumentaron el plazo para presentarlo por parte del abogado defensor es de carácter perentorio ósea que una vez vencido el plazo ya no se puede apelar, sin embargo para que le den tramite al mismo estos se tardan meses y muchas veces se condena en costas al propio defensor por ser declarado improcedente dicho recurso.

4.5. Soluciones para el efectivo cumplimiento de los principios de concentración y celeridad procesal en la legislación procesal penal en Guatemala.

La normativa procesal penal guatemalteca en la actualidad reviste todas las magnitudes para ser efectiva, en los últimos años a través de una serie de reformas el principio de oralidad a cobrado auge, permitiendo que la celeridad procesal sea efectiva y la concertación procesal en los debates concentre la mayor cantidad de etapas, tal como sucede en los juicios orales del ramo civil, si embargo muchas veces por motivos que se salen de la buena voluntad del legislador estos principios se violentan con lo que se plantean entre las soluciones las siguientes.

-El cumplimiento estricto de lo que establece el Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.

-La creación de una institución que vele porque los órganos de justicia cumplan con los plazos que establecen las leyes, aunque en la actualidad existe el consejo de la carrera judicial, estos no hacen nada, porque los jueces muchas veces llegan a juzgado a la hora que se les da la gana y quien les dice algo.

-Que los funcionarios públicos en materia de justicia al momento de tomar el cargo público que les reviste de dicha calidad asuman un compromiso serio con el estado de derecho velando porque no solo las normas procesales sino todas las leyes se cumplan a cabalidad lo que establecen.

-Que el organismo legislativo cree normas que sancionen seriamente al funcionario público que incumplan con la aplicación de la ley y que los plazos sean cumplidos a cabalidad.

-El estado propicie de fondos al sector justicia, ya que este es el argumento que muchas veces se utilizan para justificar la lentitud en el trámite de los procesos penales por parte de los juzgados del ramo penal.

Esta son las soluciones, porque muchas veces la ley no es ineficiente, sino quienes la hacen ineficientes son los propios órganos que la aplican, una normativa puede ser perfecta pero si no se cumple de manera tasita la misma se vuelve ineficaz, el actual Código Procesal Penal, a pesar de tantos esfuerzos por su perfeccionamiento el mismo ha demostrado que es efectivo si se cumple a cabalidad con lo plasmado en cada uno de su articulado, pero a lo largo de la presente tesis y del análisis de casos reales y de algunos órganos de justicia se observa que para que la norma cobre auge y eficiencia, los jueces, oficiales, secretarios, ministerio público y abogados deben asumir el papel que le corresponde como sujetos procesales para perfeccionar la manera de hacer justicia en Guatemala.

Dentro del trabajo de tesis se abordaron los *principios de concentración y celeridad* procesal, uno que se refleja a lo largo de todo proceso y el otro dentro de los juicios oral y público, sin embargo se debe hacer énfasis en que el actual Código Procesal Penal no es ineficaz, sino lo funcionario públicos que lo aplican, porque a traves de diferentes justificaciones aplazan las audiencias violentando los mismos. El principal desafío en el presente trabajo era la importancia del efectivo cumplimiento de los principios de concertación y celeridad procesal en Guatemala, de la lectura de la investigación se podrá observar por parte de los mismo si se cumplen a cabalidad o no.

CONCLUSIONES

1. Las actuaciones judiciales en los procesos penales en Guatemala, desde que inician hasta que finalizan, se encuentran investidas de requisitos, tanto de forma como de fondo, establecidos previamente por el ordenamiento jurídico, y los que deben de ser de observancia obligatoria, para los sujetos procesales y que al incumplirse los mismos, el acto procesal carece de validez jurídica de pleno derecho;
2. Dentro del principio de concertación y celeridad procesal, los sujetos que ejercen la jurisdicción, son los que deben de velar por la pérdida innecesaria de tiempo en el desarrollo del proceso penal; por lo que el juez investido de imparcialidad, debería controlar el debido proceso y la legalidad, para que en todo proceso no se violente la inocencia del imputado y se resuelva su situación jurídica en el menor tiempo posible.
3. El Estado, como principal garante de la protección de los bienes jurídicos tutelados dentro del proceso penal, debe velar por garantizar el debido proceso que conlleva la aplicación de las garantías y principios procesales, dentro del proceso penal, para asegurar la protección y aplicación de la justicia en la resolución de conflictos, en casos que amerite su intervención.

100

RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Judicial fomente la aplicación de los principios de concentración procesal y celeridad procesal, debido a que las actuaciones judiciales en los procesos penales en Guatemala, se encuentran investidas de requisitos, tanto de forma como de fondo, que establece el ordenamiento jurídico, que deben ser de observancia obligatoria, para brindar a la población, una justicia eficaz en el menor tiempo posible.
2. Es necesario, que los jueces revisen la aplicación de los principio de concertación y celeridad procesal, ya que son los que ejercen la jurisdicción, deben de velar porque los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, para que se garantice la inocencia del imputado y se resuelva su situación jurídica en el menor tiempo posible.
3. Es necesario que el Estado, cree mecanismos de observancia velando porque los órganos jurisdiccionales cumplan a cabalidad con lo que establece la ley, con el objeto de garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados dentro del proceso penal, para que se apliquen las garantías y principios procesales, asegurando la protección y la justicia en la resolución de conflictos, en los casos que ameriten su intervención.

102

BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- ARAGÓN MARTÍNEZ, Martín. **Derecho procesal penal**. 4º. ed.; México: Ed. Libres 2003.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 1999.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Fénix, 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotografiado Llerena, S. A., 1993.
- BERUMEN DE LOS SANTOS, Nora María y Silvia Gomar Ruiz. **Ética del ejercicio profesional**. México: Ed. Continental, 2006.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ad-Hoc SRL., 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 9º. ed.; Buenos aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Ediar, 1967.
- DOMINGUEZ DEL RÍO, Alfredo. **Compendio teórico práctico de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa S.A., 1997.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal**. Madrid: Ed. Trotta, 1995.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del proceso penal**. 2ª. Ed.; Barcelona, España: Ed. Bosh, (s.f.).

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**, 2ª. Ed.; Madrid, España: Ed. Constitución y Leyes, S.A. ,1997.

GIMENO SENDRA, Vicente. et. al. **Derecho procesal**. Tomo II. Vol. I España, Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 1987.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I y II. 2º. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2005.

LAGO, Daniel H. et. al. **Sistemas procesales penales comparados**. Buenos Aires, Argentina: Ed. AD-HOC, 2001.

La refundación del estado. **Propuesta y ponencias del xx congreso jurídico del colegio de abogados y notarios de Guatemala**, tomo II. 1ª ed.; Guatemala. S.E, 2009.

MAIER, Eduardo. **Proceso penal y justicia constitucional**. España: Ed. Tecnos, 2003.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual del derecho procesal penal, juicio oral y público penal nacional**. 6º. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2004.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. 2º. ed.; Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1999.

ORONÓZ SANTANA, Carlos M. **Manual de derecho procesal**. 6º. ed.; México: Ed. Limuza, 1999.



ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. 2º. ed.; Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1999.

ORONOS SANTANA, Carlos M. **Manual de derecho procesal**. 6º. ed.; México: Ed. Limuza, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23º. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 21º. ed.; México: Ed. Porrúa, 1994.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. 2º. ed.; Guatemala: Ed. Talleres de Centro, 1999.

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. 21º. ed.; México: Ed. Porrúa, 1992.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**. Guatemala, Impresos GM, 2000.

VALENZUELA O, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. MDU, 1993.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo I Argentina: Ed. Córdoba, 1956.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto numero 2-89, del Congreso de la Republica de Guatemala, 1989.

Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Acuerdo Número 30-2010, de la Corte Suprema de Justicia, 2010.